



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY, ES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES GENERAL, Y SUS DISPOSICIONES, TIENEN POR OBJETO REGULAR LA FUNCION NOTARIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 2.- SON AUTORIDADES PARA LA APLICACION DE ESTA LEY:

I. EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

II. EL INSTITUTO DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE ASISTENCIA LEGAL;

III. LA DIRECCION DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ENTIENDE POR:

I. EJECUTIVO: AL GOBERNADOR DEL ESTADO;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

II. CONSEJERIA JURIDICA: AL INSTITUTO DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE ASISTENCIA LEGAL;

III. DIRECCION: LA DIRECCION DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS;

IV. REGISTRO: AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO;

V. CONSEJO: EL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS DEL ESTADO;

VI. COLEGIO: A LOS COLEGIOS REGIONALES DE NOTARIOS DEL ESTADO;

VII. LEY: A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS;

VIII. REGLAMENTO: AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS.



ARTICULO 4.- LA SUPERVISION DE LA FUNCION NOTARIAL ESTARA A CARGO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO 5.- EL EJECUTIVO, DETERMINARA EL NUMERO DE NOTARIAS Y SU RESIDENCIA, ESCUCHANDO LA OPINION DE LOS COLEGIOS Y ATENDIENDO A LOS FACTORES SIGUIENTES:

- I. POBLACION BENEFICIADA Y TENDENCIAS DE SU CRECIMIENTO;
- II. ESTIMACIONES SOBRE LAS NECESIDADES NOTARIALES DE LA POBLACION;
- III. CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL LUGAR PROPUESTO COMO RESIDENCIA.

ARTICULO 6.- EL EJECUTIVO PODRA REQUERIR A LOS NOTARIOS PARA QUE REALICEN LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO EN PROGRAMAS PUBLICOS DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, DE ESCRITURACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PROGRESIVA Y POPULAR, Y OTROS QUE SATISFAGAN NECESIDADES COLECTIVAS, ASI COMO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION ELECTORAL.

ARTICULO 7.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, AUXILIARAN A LOS NOTARIOS DEL ESTADO PARA EL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

TITULO SEGUNDO

DEL NOTARIADO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 8.- EL NOTARIADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS ES DE ORDEN PUBLICO, LO EJERCE EL EJECUTIVO ESTATAL, DELEGANDOLO A PROFESIONALES DEL DERECHO, EN VIRTUD DE LA PATENTE QUE PARA TAL EFECTO LES OTORGA, DENOMINANDOLOS NOTARIOS.



ARTICULO 9.- NOTARIO ES EL PROFESIONAL DEL DERECHO AL QUE EL EJECUTIVO OTORGO LA PATENTE, PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION DEL NOTARIADO, QUIEN ESTA INVESTIDO DE FE PUBLICA PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA, CONFORME A LAS LEYES, A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNEN ACTOS Y HECHOS JURIDICOS.

CAPITULO II

DE LA FUNCION NOTARIAL

ARTICULO 10.- LA FUNCION NOTARIAL TIENE POR OBJETO HACER CONSTAR LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS, A LOS QUE LOS INTERESADOS DEBAN O QUIERAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES.

LOS NOTARIOS NO PERCIBIRAN REMUNERACION ALGUNA DEL ERARIO PUBLICO. DEVENGARAN LOS HONORARIOS QUE COBREN A LOS INTERESADOS, SUJETANDOSE AL ARANCEL REGIONAL QUE CORRESPONDA. A ESTE EFECTO, ESTAN OBLIGADOS A EXPEDIR RECIBOS EN LOS QUE SE CONSIGNE EL COBRO DE SUS HONORARIOS.

ARTICULO 11.- LA FUNCION NOTARIAL CONSISTIRA EN:

- I. DAR FORMALIDAD A LOS ACTOS JURIDICOS;
- II. DAR FE DE LOS HECHOS QUE LE CONSTEN;
- III. TRAMITAR PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;
- IV. TRAMITAR PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE O MEDIACION.

LA PRIMERA DE ESTAS FUNCIONES SE LLEVARA A CABO OBSERVANDO LOS REQUISITOS DEL ACTO EN SU FORMACION Y AUTENTICANDO LA RATIFICACION QUE DE ESTOS HAGAN LOS INTERESADOS ANTE SU PRESENCIA.

LA SEGUNDA, MEDIANTE SU INTERVENCION DE FEDATARIO DEL HECHO.

LA TERCERA Y LA CUARTA, OBSERVANDO LAS FORMAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, TRAMITANDO LOS PROCEDIMIENTOS CONFORME A LA VOLUNTAD Y ACUERDO DE LAS PARTES.



ARTICULO 12.- LA FUNCION NOTARIAL SE EJERCE EN EL ESTADO, POR LOS NOTARIOS TITULARES DE UNA NOTARIA DE NUMERO Y POR QUIENES LOS SUSTITUYAN CONFORME A ESTA LEY.

ARTICULO 13.- TRATANDOSE DE ACTUACION NOTARIAL, DEBERAN EJERCER SUS FUNCIONES, DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL QUE QUEDE COMPRENDIDA LA CIRCUNSCRIPCION QUE TENGA ASIGNADA PARA TAL EFECTO, Y QUE SE DETERMINARA EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

CAPITULO III

DE LOS ASPIRANTES A LA FUNCION NOTARIAL

ARTICULO 14.- SON ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE OBTENGAN DEL EJECUTIVO LA AUTORIZACION QUE LOS ACREDITE COMO TAL, QUIENES DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. SER CIUDADANO MEXICANO, NACIDO EN LA ENTIDAD, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, MAYOR DE TREINTA AÑOS;

II. SER PROFESIONAL DEL DERECHO, CON UNA ANTIGÜEDAD MINIMA EN EL EJERCICIO, DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD;

III. HABER REALIZADO PRACTICAS DE MANERA ININTERRUMPIDA, POR UN PERIODO MINIMO DE UN AÑO EN ALGUNA NOTARIA DEL ESTADO. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE FRACCION, EQUIVALE A PRACTICA NOTARIAL, EL DESEMPEÑO EN AREAS INVOLUCRADAS EN LA RAMA NOTARIAL, REGISTRAL U OTRA SIMILAR, SIEMPRE Y CUANDO A CRITERIO DEL EJECUTIVO, SE CUENTE CON LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD SUFICIENTE PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL;

IV. NO PADECER ENFERMEDAD QUE IMPIDA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES INTELECTUALES, O QUE SEA CAUSA DE INCAPACIDAD FISICA PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL;



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

V. NO ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL POR DELITO DOLOSO, NI HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DE LA MISMA CLASE;

VI. NO HABER SIDO SUSPENDIDO O CESADO, DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.

VII. NO HABER SIDO DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA O DE CONCURSO DE ACREEDORES, EXCEPTO QUE HAYA SIDO RESTITUIDO;

VIII. APROBAR EL EXAMEN PARA ASPIRANTE A NOTARIO, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 15.- LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE COMPROBARAN POR LOS MEDIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 16.- SOLO LOS ASPIRANTES PODRAN PARTICIPAR EN LOS EXAMENES DE OPOSICION PARA OBTENER LA DESIGNACION DE NOTARIO.

ARTICULO 17.- SE EXIME DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR EXAMEN DE ASPIRANTE, A QUIEN SE HAYA DESEMPEÑADO COMO NOTARIO INTERINO O PROVISIONAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 14, DE ESTA LEY.

ARTICULO 18.- LA SOLICITUD DE EXAMEN DE ASPIRANTE DEBERA PRESENTARSE ANTE EL EJECUTIVO, ANEXANDO LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN ESTAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 14, DE ESTA LEY.

ARTICULO 19.- EL EJECUTIVO REALIZARA EL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA Y DETERMINARA, SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY Y TURNARA COPIA AL CONSEJO PARA SU CONOCIMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 20.- LA CONSEJERIA JURIDICA NOTIFICARA AL SUSTENTANTE, CUANDO MENOS, CON 15 DIAS DE ANTICIPACION, EL LUGAR, DIA Y HORA DE LA CELEBRACION DEL EXAMEN, POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DIRIGIDO AL DOMICILIO QUE EL PARTICIPANTE HUBIERE DESIGNADO EN SU SOLICITUD O MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCION.



ARTICULO 21.- EL JURADO DEL EXAMEN ESTARA INTEGRADO POR CINCO SINODALES QUE SERAN:

I. UN REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO, QUIEN TENDRA EL CARACTER DE PRESIDENTE;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

II. UN REPRESENTANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

III. EL TITULAR DE LA DIRECCION DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

IV. EL TITULAR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;

V. UN NOTARIO DESIGNADO POR EL CONSEJO, QUIEN TENDRA EL CARACTER DE SECRETARIO.

ARTICULO 22.- LOS MIEMBROS DEL JURADO DEBERAN SER LICENCIADOS EN DERECHO Y TENDRAN SU RESPECTIVO SUPLENTE.

ARTICULO 23.- NO PODRA FORMAR PARTE DEL JURADO EL NOTARIO EN CUYA NOTARIA HAYA REALIZADO SUS PRACTICAS EL ASPIRANTE, DE IGUAL MANERA NO PUEDEN SER PARTE DEL MISMO, PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADO, DEL ASPIRANTE.

ARTICULO 24.- EL EXAMEN CONSISTIRA EN UNA PRUEBA PRACTICA Y EN OTRA TEORICA:

A) LA PRUEBA PRACTICA CONSISTIRA EN LA REDACCION DE UN INSTRUMENTO NOTARIAL, CUYO TEMA SERA SORTEADO DE VEINTE PROPUESTOS POR EL CONSEJO Y APROBADOS POR EL EJECUTIVO, PARA LO CUAL EL SUSTENTANTE DISPONDRA DE CINCO HORAS, PUDIENDO PROVEERSE DE LOS CODIGOS Y LEYES CORRESPONDIENTES Y AUXILIARSE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ELABORACION DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.



B) LA PRUEBA TEORICA CONSISTIRA EN LAS PREGUNTAS O INTERPELACIONES QUE LOS MIEMBROS DEL JURADO HARAN AL SUSTENTANTE, SOBRE EL CASO JURIDICO NOTARIAL A QUE SE REFIERE EL TEMA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO.

ARTICULO 25.- LOS TEMAS ELEGIDOS PARA EXAMEN SERAN COLOCADOS EN SOBRES CERRADOS Y SELLADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCION Y POR EL PRESIDENTE DEL JURADO.

ARTICULO 26.- AL CONCLUIR LAS INTERPELACIONES, EL JURADO, A PUERTA CERRADA, CALIFICARA LOS EXAMENES Y A CONTINUACION COMUNICARA AL SUSTENTANTE EL RESULTADO.

ARTICULO 27.- EL SUSTENTANTE QUE OBTENGA UNA CALIFICACION NO APROBATORIA, NO PODRA VOLVER A PRESENTAR EXAMEN, SINO DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO UN AÑO.

ARTICULO 28.- APROBADO EL EXAMEN, EL EJECUTIVO EXTENDERA AL SUSTENTANTE LA AUTORIZACION DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, DENTRO DEL PLAZO QUE NO EXCEDERA DE TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA COMUNICACION.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 29.- LA AUTORIZACION DE ASPIRANTE DEBE SER REGISTRADA EN LA CONSEJERIA JURIDICA, LA DIRECCION, EL CONSEJO Y EL COLEGIO.

CAPITULO IV

DE LAS FORMALIDADES PARA LA OBTENCION DE LA PATENTE NOTARIAL

ARTICULO 30.- PARA OBTENER LA PATENTE NOTARIAL, DEBERAN SATISFACERSE LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. TENER CONSTANCIA DE ASPIRANTE A NOTARIO, O EN SU CASO, HABERSE DESEMPEÑADO COMO NOTARIO PROVISIONAL O INTERINO;

II. CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14, DE LA PRESENTE LEY;



III. APROBAR EL EXAMEN DE OPOSICION QUE PARA EL EFECTO SE REALICE.

ARTICULO 31.- CUANDO UNA O MAS NOTARIAS SE ENCUENTREN VACANTES, EL EJECUTIVO DEL ESTADO EMITIRA UNA CONVOCATORIA, PARA EXAMEN DE OPOSICION, PARA OCUPARLAS, LA QUE SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO.

ARTICULO 32.- CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, PARA CUBRIR LA VACANTE DE UNA NOTARIA YA AUTORIZADA, EN TANTO SE REALIZA LA DESIGNACION DEL TITULAR, EL EJECUTIVO PODRA DESIGNAR A UN NOTARIO PROVISIONAL O INTERINO, SIN EL REQUISITO DE LOS EXAMENES PARA ASPIRANTES O DE OPOSICION. SI DEMUESTRA EXPERIENCIA, CAPACIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL, EL GOBERNADOR DEL ESTADO LO PODRA NOMBRAR NOTARIO TITULAR EN ESA VACANTE O EN OTRA.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO TAMBIEN PODRA NOMBRAR COMO TITULAR DE UNA NOTARIA YA CREADA Y VACANTE, O DE NUEVA CREACION, A CUALQUIER PROFESIONAL DEL DERECHO CON EXPERIENCIA, CAPACIDAD Y EFICIENCIA PARA DESEMPEÑAR LA FUNCION NOTARIAL, ATENDIENDO A SUS ANTECEDENTES CURRICULARES, SIN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 30, DE ESTA LEY.

TRATANDOSE DE NOTARIAS DE NUEVA CREACION, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA NOMBRAR NOTARIO PROVISIONAL O DEFINITIVO, SIN LOS REQUISITOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ASIMISMO, EL EJECUTIVO, EN CASOS ESPECIALES, Y ESCUCHANDO AL COLEGIO, PODRA REUBICAR LA RESIDENCIA DE UNA NOTARIA Y LA ADSCRIPCION DE SU NOTARIO, CUANDO DETERMINE QUE EXISTE UNA NOTARIA VACANTE O DE NUEVA CREACION.



ARTICULO 33.- EL JURADO DEL EXAMEN DE OPOSICION SE INTEGRARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21, DE ESTA LEY, A EXCEPCION DE LAS NOTARIAS VACANTES EN LA QUE FORMARA PARTE DEL JURADO, RESPECTO A LA FRACCION IV, DEL ARTICULO CITADO, EL PRESIDENTE DEL COLEGIO REGIONAL QUE CORRESPONDA A LA DEMARCACION TERRITORIAL EN LA QUE SE ENCUENTRE UBICADA LA NOTARIA.

ARTICULO 34.- EL EXAMEN DE OPOSICION PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO CONSISTIRA EN DOS PRUEBAS, UNA PRACTICA Y OTRA TEORICA.

ARTICULO 35.- LA PROPUESTA, AUTORIZACION Y SELLADO DE LOS TEMAS DE EXAMEN SE HARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 25, DE ESTA LEY, CON EXCEPCION DE LAS FUNCIONES RELATIVAS AL CONSEJO, QUE SERAN REALIZADAS POR EL COLEGIO RESPECTIVO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 36.- PARA LA PRUEBA PRACTICA, SE REUNIRAN LOS ASPIRANTES EN EL LUGAR, DIA Y HORA QUE OPORTUNAMENTE SEÑALE LA CONSEJERIA JURIDICA, DENTRO DE LA JURISDICCION DEL COLEGIO RESPECTIVO. EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE UN REPRESENTANTE DEL PROPIO COLEGIO, UNO DE LOS ASPIRANTES ELEGIRA UNO DE LOS SOBRES QUE GUARDEN LOS TEMAS, DEBIENDO TODOS LOS EXAMINADOS DESARROLLAR EL TEMA SORTEADO, EN FORMA SEPARADA Y BAJO LA VIGILANCIA DE LOS REPRESENTANTES INDICADOS, ANTE LOS QUE SE HAYA HECHO EL SORTEO, CON EL AUXILIO DE LOS CODIGOS Y LEYES CORRESPONDIENTES Y DE LOS MEDIOS NECESARIOS, PARA LA ELABORACION DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

ARTICULO 37.- PARA EL EFECTO, DISPONDRAN DE CINCO HORAS CORRIDAS. AL CONCLUIRSE EL TERMINO, LOS RESPONSABLES DE LA VIGILANCIA DE LA PRUEBA RECOGERAN LOS TRABAJOS HECHOS, LOS COLOCARAN EN SOBRES QUE SERAN CERRADOS POR ELLOS Y POR LOS SUSTENTANTES Y SE ENTREGARAN AL SECRETARIO DEL JURADO.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 38.- LA PRUEBA TEORICA SE EFECTUARA EN EL LUGAR, DIA Y HORA QUE, PREVIAMENTE, HAYA SEÑALADO LA CONSEJERIA JURIDICA, DENTRO DE LA REGION A LA QUE PERTENEZCA EL COLEGIO CORRESPONDIENTE. LOS ASPIRANTES SERAN EXAMINADOS SUCESIVAMENTE EN EL ORDEN EN QUE HAYAN PRESENTADO SU SOLICITUD. EL QUE NO CONCURRIERE SIN CAUSA JUSTIFICADA A LA PRUEBA, PERDERA SU TURNO Y SERA EL ULTIMO. SI NO SE PRESENTARE DE NUEVO, SE LE TENDRA POR DESISTIDO.

ARTICULO 39.- REUNIDO EL JURADO, CADA UNO DE SUS MIEMBROS INTERROGARA AL SUSTENTANTE SOBRE CUESTIONES DE DERECHO, QUE SEAN DE APLICACION AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NOTARIALES. UNA VEZ CONCLUIDO EL EXAMEN DE CADA SUSTENTANTE, EL SECRETARIO DEL JURADO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEMAS MIEMBROS DEL JURADO EL TRABAJO PRACTICO DEL MISMO.

ARTICULO 40.- CONCLUIDAS LAS PRUEBAS PRACTICA Y TEORICA DE CADA SUSTENTANTE, LOS MIEMBROS DEL JURADO SE REUNIRAN EN PRIVADO Y EMITIRAN UNA CALIFICACION PARA CADA UNA DE LAS PRUEBAS, CUYOS VALORES SE PROMEDIARAN PARA OBTENER LA CALIFICACION FINAL DE CADA SUSTENTANTE, LA CUAL, PARA APROBAR, NO PODRA SER MENOR DE 70 PUNTOS, EN UNA ESCALA NUMERICA DE 10 A 100. QUIEN OBTENGA LA MAYOR PUNTUACION SERA EL TRIUNFADOR DEL EXAMEN DE OPOSICION. CUANDO FUEREN DOS O MAS LAS NOTARIAS VACANTES O DE NUEVA CREACION, LOS QUE APROBARON EL EXAMEN DE OPOSICION, CUBRIRAN DICHAS VACANTES, Y SE ASIGNARAN A QUIENES OBTENGAN LAS CALIFICACIONES MAS ALTAS DE MAYOR A MENOR. LA RESOLUCION DEL JURADO SERA DEFINITIVA.

ARTICULO 41.- EL SUSTENTANTE QUE OBTENGA UNA CALIFICACION INFERIOR A 70 PUNTOS NO PODRA VOLVER A PRESENTAR EXAMEN, SINO DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL EXAMEN PRESENTADO.

ARTICULO 42.- EL SECRETARIO LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE SERA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL JURADO.

ARTICULO 43.- EL JURADO UNA VEZ QUE HAYA TOMADO LA RESOLUCION, A TRAVES DE SU PRESIDENTE, LA DARA A CONOCER EN PUBLICO Y COMUNICARA AL EJECUTIVO EL RESULTADO, REMITIENDOLE LA DOCUMENTACION RELATIVA.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 44.- CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL EJECUTIVO EXPEDIRA LA PATENTE DE NOTARIO, A QUIEN O QUIENES HAYAN RESULTADO APROBADOS EN EL EXAMEN CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE TREINTA DIAS HABLES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA LA COMUNICACION. SEÑALANDO LA FECHA EN QUE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO TOMARA LA PROTESTA LEGAL DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 45.- LA PATENTE DE NOTARIO DEBERA SER INSCRITA EN LA CONSEJERIA JURIDICA, EN LA DIRECCION, EN EL REGISTRO, EN EL CONSEJO Y EN EL COLEGIO RESPECTIVO, Y SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL.

TITULO TERCERO

DE LOS NOTARIOS

CAPITULO I

DE LAS PATENTES DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 46.- LAS PATENTES DE NOTARIOS SERAN EXPEDIDAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA A QUIEN SE CONFIERE, NUMERO DE NOTARIA QUE LE CORRESPONDA, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA NOTARIA, Y FECHA DEL NOMBRAMIENTO, EL CUAL SURTIRA SUS EFECTOS, A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, Y SE REGISTRARA ANTE LA DIRECCION DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS Y ANTE EL CONSEJO Y COLEGIO DE NOTARIOS RESPECTIVO.

ARTICULO 47.- EN LA DIRECCION DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS Y EN EL COLEGIO DE NOTARIOS RESPECTIVO HABRA UN EXPEDIENTE DE CADA NOTARIO PARA SU CONTROL CORRESPONDIENTE.



ARTICULO 48.- PARA EL INICIO DE SUS FUNCIONES EL NOTARIO DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. RENDIR LA PROTESTA DE LEY DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL PERIODICO OFICIAL;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

II. OTORGAR DEPOSITO EN EFECTIVO, FIANZA, O HIPOTECA ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA, PARA INTEGRARLO AL FONDO DE GARANTIA DEL NOTARIADO;

III. PROVEERSE A SU COSTA DEL PROTOCOLO Y SELLO DE AUTORIZAR;

IV. REGISTRAR EL SELLO DE AUTORIZAR Y SU FIRMA ANTE LA DIRECCION DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS, EL CONSEJO Y EL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

V. ESTABLECER LA NOTARIA EN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA, E INICIAR FUNCIONES DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES A SU PROTESTA, DANDO AVISO A LAS AUTORIDADES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO, AL CONSEJO Y AL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO Y A LA COMUNIDAD, MEDIANTE PUBLICACION, A SU COSTA, EN EL PERIODICO OFICIAL, Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DEL LUGAR EN DONDE VAYA A EJERCER LA FUNCION NOTARIAL.

ARTICULO 49.- SE CANCELARA LA GARANTIA A QUE SE REFIERE LA FRACCION II, DEL ARTICULO ANTERIOR SI SE SATISFACEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE EL NOTARIO HAYA TERMINADO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:

II. QUE SE SOLICITE POR PARTE LEGITIMA, DESPUES DE UN AÑO DE LA TERMINACION;

III. QUE ESTEN CUBIERTOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS ORIGINADOS POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION Y LOS QUE HAYAN SIDO EXPENSADOS AL NOTARIO; Y



IV. QUE NO HAYA QUEJA PENDIENTE DE RESOLUCION, QUE IMPLIQUE RESPONSABILIDAD PECUNIARIA PARA EL NOTARIO.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 50.- SON DERECHOS DE LOS NOTARIOS:

I. EJERCER LA FUNCION NOTARIAL, DE LA CUAL SOLO PODRAN SER SEPARADOS EN LOS CASOS Y TERMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES;

II. PERCIBIR LOS HONORARIOS QUE AUTORICE EL ARANCEL POR LOS ACTOS, HECHOS Y PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVENGAN;

III. PERMUTAR SUS NOTARIAS, PREVIA AUTORIZACION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN ESCUCHARA LA OPINION DEL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;

IV. ASOCIARSE CON OTRO NOTARIO DEL MISMO DISTRITO JUDICIAL, EN LOS TERMINOS QUE AUTORICE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN ESCUCHARA LA OPINION DEL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

V. SOLICITAR AL EJECUTIVO SU CAMBIO DE ADSCRIPCION Y LA REUBICACION DE LA RESIDENCIA DE SU NOTARIA; CUANDO SE DETERMINE QUE EXISTE UNA NOTARIA VACANTE O DE NUEVA CREACION, QUIEN RESOLVERA ESCUCHANDO LA OPINION DEL COLEGIO RESPECTIVO;

VI. SEPARARSE DE SU CARGO EN LOS TERMINOS QUE AUTORIZA ESTA LEY;

VII. DEJAR DE ACTUAR EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) EN DIAS FESTIVOS, HORAS QUE NO SEAN DE OFICINA, SALVO QUE SE TRATE DE TESTAMENTOS U OTROS CASOS DE URGENCIA O DE INTERES PUBLICO.



B) POR CAUSA JUSTIFICADA, QUE LE IMPIDA ENCARGARSE DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE, SIEMPRE QUE HAYA OTRA NOTARIA EN EL MISMO LUGAR DE RESIDENCIA.

VIII. LOS DEMAS QUE LE OTORGUEN OTROS ORDENAMIENTOS.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 51.- SON OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS:

I. EJERCER LA FUNCION NOTARIAL CON PROBIDAD, DILIGENCIA, EFICIENCIA E IMPARCIALIDAD, CONSTITUYENDOSE EN CONSEJERO DE QUIENES SOLICITAN SUS SERVICIOS;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

II.- GUARDAR SECRETO DE LOS ACTOS PASADOS ANTE ELLOS, SALVO DE LOS QUE REQUIERA LA CONSEJERIA JURIDICA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O EL MINISTERIO PUBLICO;

III. EJERCER SUS FUNCIONES CUANDO SEAN SOLICITADOS, O REQUERIDOS, SIEMPRE QUE NO EXISTA PARA ELLO ALGUN IMPEDIMENTO O MOTIVO DE EXCUSA;

IV. PERTENECER AL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;

V. ACTUALIZAR DURANTE LOS PRIMEROS TREINTA DIAS DE CADA AÑO, LA GARANTIA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ATENDIENDO LOS CRITERIOS GENERALES DE INCREMENTO DE LOS SALARIOS MINIMOS, DEBIENDO MANTENERLA VIGENTE DURANTE TODO EL AÑO SIGUIENTE, A AQUEL, EN QUE HAYA DEJADO DE EJERCER EN FORMA DEFINITIVA;

VI. SUJETARSE AL ARANCEL PARA EL COBRO DE SUS HONORARIOS;



VII. NO SUJETARAN SUS HONORARIOS AL ARANCEL, CUANDO EN LA ESCRITURACION O PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS, INTERVENGAN LOS ORGANISMOS PUBLICOS CUYA FINALIDAD SEA EL FOMENTO, Y CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y POPULAR, ASI COMO DE PROGRAMAS TENDIENTES A LA TITULACION DE INMUEBLES U OTROS ANALOGOS Y DE AQUELLOS EN QUE SEAN PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS HH. AYUNTAMIENTOS O LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE CARACTER LOCAL.

VIII. ABSTENERSE DE ACTUAR, CUANDO NO LE SEA APORTADA LA DOCUMENTACION NECESARIA O NO LE SEAN CUBIERTOS LOS MONTOS, POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y GASTOS QUE SE GENEREN;

IX. MANTENER ABIERTAS SUS OFICINAS, POR LO MENOS OCHO HORAS DIARIAS EN DIAS HABILES Y REALIZAR GUARDIAS LOS FINES DE SEMANA, DIAS FESTIVOS E INHABILES EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES;

X. REANUDAR SUS FUNCIONES DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL DE LA TERMINACION DE LA LICENCIA O DE LA SUSPENSION;

XI. LAS DEMAS QUE LES IMPONGA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS.

CAPITULO IV

DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 52.- SON IMPEDIMENTOS DE LOS NOTARIOS:

I. DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISION DEPENDIENTE DE LOS PODERES DE LA FEDERACION, ESTADO O MUNICIPIO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DE PARTICIPACION ESTATAL, O EJERCER COMO ABOGADO POSTULANTE O AGENTE DE CAMBIO, O MINISTRO DE CUALQUIER CULTO;

II. INTERVENIR POR SI, O EN REPRESENTACION DE OTROS, O SU CONYUGE, SUS PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION DE GRADO, LOS CONSANGUINEOS EN LA COLATERAL HASTA AL CUARTO GRADO Y LOS AFINES EN LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO, EN ACTOS QUE TENGA QUE AUTORIZAR;



III. EJERCER SUS FUNCIONES CUANDO EL, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS PARIENTES EN LOS GRADOS QUE EXPRESA LA FRACCION ANTERIOR, O PERSONAS DE QUIENES ALGUNO DE ELLOS SEA APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL, EN EL ACTO QUE SE TRATA DE AUTORIZAR, TENGAN INTERES.

ESTE IMPEDIMENTO Y EL ANTERIOR, SE ENTENDERAN PARA EL NOTARIO SUPLENTE, ASOCIADO E INTERINO, CUANDO ACTUE EN EL PROTOCOLO DEL SUPLENTE, ASOCIADO O TITULAR, RESPECTIVAMENTE;

IV. RECIBIR DINERO O DOCUMENTOS A SU NOMBRE, QUE REPRESENTEN NUMERARIO, A MENOS QUE SE TRATE DE HONORARIOS O DEL MONTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN PAGAR CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

VI (SIC). ESTABLECER OFICINA EN LOCAL DIVERSO AL REGISTRADO ANTE LA DIRECCION PARA ATENDER AL PUBLICO, EN TRAMITES RELACIONADOS CON LA NOTARIA A SU CARGO;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

VII. LOS DEMAS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS.

ARTICULO 53.- COMO EXCEPCION AL ARTICULO ANTERIOR, LOS NOTARIOS PODRAN:

I. DESEMPEÑAR LA DOCENCIA Y CARGOS DE BENEFICENCIA;

II. ACTUAR COMO ABOGADO EN ASUNTOS PROPIOS, DE SU CONYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y DEMAS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO;

III. DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO DE ASOCIACIONES CIVILES O SOCIEDADES, SIN SER MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO O DE ADMINISTRACION;

IV. SER TUTOR, CURADOR O ALBACEA;



V. DAR CONSULTAS JURIDICAS DE ACUERDO A SU FUNCION;

VI. PATROCINAR A LOS INTERESADOS, EN EL TRAMITE PARA OBTENER EL REGISTRO DE TESTIMONIOS DE ESCRITURAS, ASI COMO EN LOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CAUSEN LOS ACTOS PASADOS ANTE ELLOS.

VII. SER ARBITRO O SECRETARIO EN JUICIO ARBITRAL;

VIII. SER CORREDOR.

CAPITULO V

DE LOS NOTARIOS ADJUNTOS Y DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y ASOCIACION

ARTICULO 54.- LOS NOTARIOS TITULARES TENDRAN DERECHO A TENER UN NOTARIO ADJUNTO. PARA SER NOTARIO ADJUNTO SE REQUIERE:

I. LA PROPUESTA DE UN NOTARIO TITULAR;

II. LA AUTORIZACION DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO;

III. CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y V, DEL ARTICULO 14, DE ESTA LEY.

IV. LA OPINION DEL COLEGIO DE NOTARIOS RESPECTIVO;

V. SUSTENTAR Y APROBAR EL EXAMEN PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO ADJUNTO QUE SE REALIZARA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 55.- EL NOTARIO ADJUNTO TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DE EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL QUE EL TITULAR Y ACTUARA EN EL PROTOCOLO Y CON EL SELLO DE ESTE. EL ADJUNTO HARA CONSTAR ESE CARACTER, INDICANDOLO EN TODOS LOS INSTRUMENTOS EN QUE INTERVENGA.



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

EL NOTARIO ADJUNTO, ADEMAS DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SERA SUPLENTE DEL TITULAR EN LOS CASOS DE AUSENCIAS TEMPORALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 74 Y 76, DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 56.- EL NOTARIO ADJUNTO UNICAMENTE PODRA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO TITULAR EN LA NOTARIA A LA QUE ESTA ADSCRITO, POR LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR, PREVIA EVALUACION DEL COLEGIO AL QUE PERTENEZCA. DADO EL CASO, EL EJECUTIVO PROCEDERA A OTORGARLE LA PATENTE NOTARIAL CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 57.- EL NOTARIO TITULAR TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE SOLICITAR AL EJECUTIVO LA REVOCACION DEL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO ADJUNTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, QUIEN POR ESE SOLO HECHO, DEJARA DE ACTUAR COMO NOTARIO HASTA QUE SE PRONUNCIE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. AL EFECTO, EL NOTARIO TITULAR PRESENTARA LA SOLICITUD DE REVOCACION ANTE LA CONSEJERIA JURIDICA, A FIN DE QUE EL EJECUTIVO DICTE LA RESOLUCION PERTINENTE.

ARTICULO 58.- DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU PROTESTA, LOS NOTARIOS DE UN MISMO DISTRITO JUDICIAL DEBERAN CELEBRAR CONVENIOS PARA SUPLIRSE RECIPROCAMENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES. CUANDO SOLO HAYA UN NOTARIO, EL CONVENIO LO CELEBRARA CON LOS DEL DISTRITO JUDICIAL MAS CERCANO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 59.- SI LOS NOTARIOS NO CELEBRAN CONVENIOS DE SUPLENCIA DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE ESTA LEY, LA CONSEJERIA JURIDICA DETERMINARA LA FORMA DE LLEVARLA A CABO Y QUIENES DEBERAN SUPLIRSE ENTRE SI. NO SE PODRA SUPLIR A MAS DE UN NOTARIO A LA VEZ.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 60.- LOS NOTARIOS QUE SE SEPAREN DEL EJERCICIO DE SU FUNCION CONFORME LO ESTABLECE ESTA LEY, DEBERAN DAR AVISO POR ESCRITO DE SU SEPARACION Y SU REGRESO A LA CONSEJERIA JURIDICA Y A QUIEN DEBA SUPLIRLOS.



ARTICULO 61.- LOS NOTARIOS ASOCIADOS NO QUEDAN OBLIGADOS A CELEBRAR CONVENIOS DE SUPLENCIA, DEBIENDO ACTUAR RECIPROCAMENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES, LO QUE DEBERAN ESTIPULAR EN EL CONVENIO DE ASOCIACION.

ARTICULO 62.- DOS NOTARIOS TITULARES DE UN MISMO DISTRITO O DE DISTRITOS MAS CERCANOS, CUANDO HAYA UNO SOLO, PODRAN ASOCIARSE POR EL TIEMPO QUE CONVENGAN, PARA ACTUAR INDISTINTAMENTE EN EL PROTOCOLO DEL NOTARIO CON MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL EJERCICIO NOTARIAL. CADA NOTARIO USARA SU PROPIO SELLO EN SUS ACTUACIONES, QUEDANDO PROHIBIDA LA INTERVENCION DE AMBOS EN UN MISMO ACTO.

ARTICULO 63.- LA ASOCIACION SE LLEVARA A CABO, CUANDO AMBOS NOTARIOS ESTEN EN EJERCICIO. EL PROTOCOLO, EL LIBRO DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO Y LOS APENDICES DEL NOTARIO DE MENOR ANTIGÜEDAD, SE CERRARAN Y DEPOSITARAN EN LA DIRECCION DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA ASOCIACION.

ARTICULO 64.- LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y ASOCIACION SERAN REGISTRADOS Y PUBLICADOS EN LA MISMA FORMA QUE EL NOMBRAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 65.- EL CONVENIO DE ASOCIACION ENTRE NOTARIOS DEBERA PRESENTARSE A LA CONSEJERIA JURIDICA PARA SU APROBACION.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 66.- APROBADO EL CONVENIO DE ASOCIACION, LA CONSEJERIA JURIDICA CON INTERVENCION DE UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO, ASENTARA LA RAZON, HACIENDO CONSTAR QUE ACTUARAN ASOCIADAMENTE CADA UNO, EN EL PROTOCOLO DEL MAS ANTIGUO.

ARTICULO 67.- LOS CONVENIOS DE ASOCIACION DEJARAN SIN EFECTO LOS DE SUPLENCIA CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD.

ARTICULO 68.- EL CONVENIO DE ASOCIACION TERMINARA POR:

I. VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJADO;

II. SEPARACION DEFINITIVA DE UNO DE LOS ASOCIADOS;



III. ACUERDO DE LOS ASOCIADOS;

IV. AVISO ESCRITO DE UNO A OTRO ASOCIADO CON NOVENTA DIAS NATURALES DE ANTICIPACION POR LO MENOS A LA FECHA DE SU TERMINACION, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL NOTARIO QUE SE SEPARE.

ARTICULO 69.- EN CASO DE TERMINACION DEL CONVENIO DE ASOCIACION, SE PROCEDERA A ASENTAR LA RAZON, PARA CONTINUAR ACTUANDO CADA UNO EN SU PROPIO PROTOCOLO.

ARTICULO 70.- CUANDO LA TERMINACION DEL CONVENIO DE ASOCIACION, SEA POR SEPARACION DEFINITIVA DE UNO DE LOS ASOCIADOS, EL OTRO CONTINUARA USANDO EL MISMO PROTOCOLO EN QUE SE HAYA ACTUADO. SI EL NOTARIO FALTANTE FUERE EL DE MAYOR ANTIGÜEDAD, EL NOTARIO DE MENOR ANTIGÜEDAD, SI QUISIERE, TRAMITARA ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 30 DIAS HABILES SIGUIENTES, SER TITULAR DE LA NOTARIA EN LA QUE VENIA ACTUANDO, SI PROCEDIERE, EL EJECUTIVO LE EXPEDIRA LA PATENTE, PUDIENDO ACTUAR EN TANTO LA OBTIENE, CON SU SELLO Y NUMERO ANTERIORES.

ARTICULO 71.- LA NOTARIA CORRESPONDIENTE AL NOTARIO, QUE SOLICITO LA NOTARIA ASOCIADA Y LE FUE CONCEDIDA, QUEDARA VACANTE.

ARTICULO 72.- AL TERMINAR LA ASOCIACION, EL NOTARIO DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL, CONTINUARA ACTUANDO EN EL PROTOCOLO DE SU NOTARIA Y EL NOTARIO DE MENOR ANTIGÜEDAD, SOLICITARA LA DEVOLUCION DE SU PROTOCOLO, SU LIBRO DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO Y SUS APENDICES, QUE FUERON DEPOSITADOS, AL INICIO DE LA ASOCIACION, ANTE LA DIRECCION, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 63, DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 73.- LA CELEBRACION Y LA TERMINACION DEL CONVENIO DE ASOCIACION, DEBERA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL Y LOS ASOCIADOS ANTES DE INICIAR SU ACTUACION CON ESE CARACTER, DARAN AVISO A LA CONSEJERIA JURIDICA, LA DIRECCION, AL CONSEJO Y AL COLEGIO



CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS Y SEPARACION DE LOS NOTARIOS

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 74.- LOS NOTARIOS PODRAN SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O AUSENTARSE DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA CADA SEIS MESES POR VEINTE DIAS, PREVIO AVISO QUE POR ESCRITO DEN A LA CONSEJERIA JURIDICA, LA DIRECCION, AL CONSEJO Y AL COLEGIO.

ARTICULO 75.- NO PODRAN ACUMULARSE LOS VEINTE DIAS DE UN SEMESTRE CON LOS DEL SIGUIENTE, DEBIENDO MEDIAR ENTRE AMBOS UN PERIODO DE POR LO MENOS TREINTA DIAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION.

ARTICULO 76.- LOS NOTARIOS EN FUNCIONES PODRAN SOLICITAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO, HASTA POR EL TERMINO DE UN AÑO. ESTA LICENCIA ES RENUNCIABLE.

ARTICULO 77.- CUANDO SE HAYA OBTENIDO LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, NO PODRAN SOLICITAR OTRA IGUAL HASTA DESPUES DE TRANSCURRIDO UN AÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL, SALVO EN EL CASO DE ENFERMEDAD GRAVE JUSTIFICADA.

ARTICULO 78.- LOS NOTARIOS DEBERAN SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL, CUANDO PARTICIPEN COMO CANDIDATOS EN PROCESOS ELECTORALES, A PARTIR DE LA FECHA DE SU REGISTRO COMO TALES, ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE, SOLICITANDO LICENCIA POR ESCRITO AL EJECUTIVO, PARA LO CUAL ENTRARA EN FUNCIONES EL SUPLENTE, SI LO TUVIERE.

ARTICULO 79.- TRATANDOSE DE CARGOS PUBLICOS O DE ELECCION POPULAR, LOS NOTARIOS DEBERAN SOLICITAR LICENCIA AL EJECUTIVO, POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA PERMANECER EN EL CARGO.



ARTICULO 80.- EN RELACION AL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO EL EJECUTIVO CONCEDA UNA LICENCIA A UN NOTARIO, PODRA DESIGNAR SUSTITUTO SI LO ESTIMA NECESARIO, A SU VEZ ORDENARA LA PUBLICACION CORRESPONDIENTE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, COMUNICANDO ESTA CIRCUNSTANCIA AL DIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS.

ARTICULO 81.- CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL QUE EL NOTARIO FUE ELECTO O DESIGNADO, SE REINCORPORARA AL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL, PREVIO AVISO POR ESCRITO A LA DIRECCION.

ARTICULO 82.- EN LOS CASOS DE SEPARACION DE LOS NOTARIOS POR LICENCIA O SUSPENSION, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, AL CONCEDER AQUELLA U ORDENAR ESTA, DESIGNARA NOTARIO DE ENTRE LOS ASPIRANTES O A QUIEN SE HAYA DESEMPEÑADO COMO NOTARIO INTERINO O PROVISIONAL, PARA QUE SE HAGA CARGO INTERINAMENTE DE LA NOTARIA DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 83.- EN CASO DE QUE UN NOTARIO SE SEPARE TEMPORALMENTE DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCION POR ENFERMEDAD U OTRA RAZON IMPREVISTA, SU SUPLENTE, SI LO TUVIERE, ENTRARA DE INMEDIATO EN FUNCIONES, PREVIO AVISO POR ESCRITO QUE CUALQUIERA DE LOS DOS, PRESENTE A LA DIRECCION. LA SUPLENCIA SE REFERIRA AL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL, SIN QUE EL SUPLENTE DEBA TOMAR A SU CARGO RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS.

CAPITULO VII

DE LA PERMUTA DE NOTARIAS

ARTICULO 84.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA AUTORIZAR PERMUTAS DEFINITIVAS DE ADSCRIPCION DEL CARGO NOTARIAL.

ARTICULO 85.- LAS PERMUTAS SE CELEBRARAN UNICAMENTE ENTRE DOS NOTARIOS TITULARES, QUIENES RECIBIRAN NUEVO NOMBRAMIENTO, DEBIENDO CUMPLIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 86.- EN LA PERMUTA DE NOTARIAS, LA CONSEJERIA JURIDICA, CON LA INTERVENCION DE UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO RESPECTIVO, ASENTARA EN LOS PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS PERMUTANTES LA RAZON DE CLAUSURA EXTRAORDINARIA Y REALIZARA LA ENTREGA RECEPCION DE AMBAS NOTARIAS.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 87.- LOS SELLOS DE LOS NOTARIOS PERMUTANTES SERAN RECOGIDOS POR LA CONSEJERIA JURIDICA Y REMITIDOS EN EL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES A LA DIRECCION, PARA SU DESTRUCCION.

TITULO CUARTO

DE LA SUSPENSION, TERMINACION Y REVOCACION DE LA PATENTE NOTARIAL

CAPITULO I

DE LA SUSPENSION DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 88.- SON CAUSAS DE SUSPENSION DE UN NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION:

I. SER SUJETO A PROCESO POR DELITO DOLOSO O GRAVE EN QUE HAYA SIDO DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, HASTA QUE SE PRONUNCIE RESOLUCION QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA;

II. PADECER ENFERMEDAD QUE LO IMPOSIBILITE EN FORMA TRANSITORIA PARA EJERCER LA FUNCION NOTARIAL, SURTIENDO EFECTO, EN TAL CASO, LA SUSPENSION DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL IMPEDIMENTO, SIEMPRE QUE NO EXCEDA DE DOS AÑOS;



III. LA SANCION ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR FALTAS COMPROBADAS, EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;

IV. POR HABER OTORGADO MENOS DE VEINTICUATRO INSTRUMENTOS EN UN AÑO NATURAL SIN CAUSA JUSTIFICADA;

V. POR EJERCER LA FUNCION NOTARIAL Y ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON ELLA, CONFORME A LA PRESENTE LEY;

VI. POR TENER SU OFICINA NOTARIAL EN LUGAR DISTINTO AL DE LA UBICACION DE LA NOTARIA

VII. POR ACTUAR DE MANERA CONJUNTA CON SU SUPLENTE, DURANTE EL TERMINO DE LA SUPLENCIA.

VIII. POR REINCIDIR EN NO ENTERAR OPORTUNAMENTE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 89.- EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO ANTERIOR, LA SUSPENSION SERA POR EL TIEMPO QUE DURE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD O DE SUJECION A PROCESO; EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION VI, LA SUSPENSION SERA DE SEIS MESES, Y EN LOS DEMAS CASOS NO SERA MAYOR DE SEIS MESES.

CAPITULO II

DE LA TERMINACION DE LA PATENTE DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 90.- LA PATENTE DE LOS NOTARIOS TERMINARA POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I. MUERTE DEL NOTARIO;

II. RENUNCIA ESCRITA;

III. IMPOSIBILIDAD DEL NOTARIO, POR ENFERMEDAD QUE EXCEDA DE DOS AÑOS O POR EDAD AVANZADA QUE LE IMPIDA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL;



IV. RESOLUCION DEL EJECUTIVO, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO U OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 91.- EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II DEL ARTICULO 88 Y III DEL ARTICULO ANTERIOR DE ESTA LEY, ENSEGUIDA QUE EL EJECUTIVO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE UN NOTARIO ESTA IMPOSIBILITADO PARA EJERCER LA FUNCION NOTARIAL, SOLICITARA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, LA DESIGNACION DE DOS PERITOS MEDICOS, TENIENDO EL NOTARIO DERECHO A NOMBRAR DOS PERITOS MEDICOS, QUIENES PRACTICARAN EXAMENES FISICOS Y PSICOMETRICOS AL NOTARIO, EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y OTRO DEL COLEGIO Y DICTAMINARAN SOBRE EL PADECIMIENTO, SU DURACION, Y SI ESTE LO IMPOSIBILITA PARA EJERCER LA FUNCION NOTARIAL, AJUSTANDOSE A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO.

ARTICULO 92.- EL DICTAMEN SERA REMITIDO AL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN RESOLVERA LA SUSPENSION O LA TERMINACION, EN SU CASO, HACIENDOLO DEL CONOCIMIENTO DEL NOTARIO, DEL CONSEJO Y COLEGIO A QUE PERTENEZCA.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 93.- LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EL MINISTERIO PUBLICO Y EL COLEGIO AL QUE PERTENEZCA, CUANDO CONOZCAN DEL FALLECIMIENTO DE UN NOTARIO, LO DEBERAN COMUNICAR INMEDIATAMENTE A LA CONSEJERIA JURIDICA.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 94.- CUANDO UN JUEZ DECLARE LA INTERDICCION DE UN NOTARIO, LO COMUNICARA A LA CONSEJERIA JURIDICA, AL CONSEJO Y AL COLEGIO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 88, DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 95.- EL JUEZ QUE INICIE PROCESO, EN CONTRA DE ALGUN NOTARIO POR DELITO DOLOSO, REMITIRA INMEDIATAMENTE A LA CONSEJERIA JURIDICA, AL CONSEJO Y AL COLEGIO RESPECTIVO, COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO Y, EN SU OPORTUNIDAD, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 88, FRACCION I, DE ESTA LEY.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 96.- LA DECLARATORIA DE TERMINACION DE LA FUNCION DE UN NOTARIO Y DE LOS INTERINATOS, LA HARA EL EJECUTIVO, QUIEN ORDENARA SU PUBLICACION POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL. LA CONSEJERIA JURIDICA LO COMUNICARA A LAS INSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 92, DE ESTA LEY.

CAPITULO III

DE LA REVOCACION DE LA PATENTE NOTARIAL

ARTICULO 97.- SE REVOCARA LA PATENTE AL NOTARIO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I. CUANDO HABIENDO TERMINADO EL PLAZO DE LA LICENCIA CONCEDIDA NO REANUDE LA FUNCION NOTARIAL DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES, SIN CAUSA JUSTIFICADA;

II. CUANDO HABIENDO DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE MOTIVARON SU SUSPENSION, NO REANUDE LA FUNCION NOTARIAL DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES;

III. SI DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA EXPEDICION DE SU PATENTE NO INICIARA LA FUNCION NOTARIAL SIN CAUSA JUSTIFICADA;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

IV. POR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE IMPONGA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA COMISION DE DELITO DOLOSO O GRAVE;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

V. POR REINCIDIR EN CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION, A JUICIO DE LA CONSEJERIA JURIDICA;

VI. POR NO ENTREGAR EL SELLO, EL PROTOCOLO Y DEMAS DOCUMENTOS, EN UN TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA SUSPENSION;



VII. POR SEGUIR ACTUANDO ESTANDO SUSPENDIDO;

VIII. POR ALTERAR LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES O FALSIFICAR FIRMAS;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

IX. POR NO MANTENER SUBSISTENTE LA GARANTIA QUE RESPONDE DE SUS ACTUACIONES.

TITULO QUINTO

DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

CAPITULO I

DE LOS SELLOS

ARTICULO 98.- EL SELLO DEL NOTARIO ES EL INSTRUMENTO POR EL CUAL ESTE, EJERCE SU FUNCION FEDATARIA, EXPRESANDO ESTA FACULTAD, CON LA IMPRESION DEL SIMBOLO DEL ESCUDO NACIONAL EN LOS DOCUMENTOS QUE AUTORIZA.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 99.- EL NOTARIO RECABARA AUTORIZACION DE LA CONSEJERIA JURIDICA, PARA OBTENER SU SELLO, QUE SERA DE FORMA CIRCULAR, CON UN DIAMETRO DE CUATRO CENTIMETROS, CON EL ESCUDO NACIONAL EN EL CENTRO E INSCRITO EN REDEDOR EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO, NUMERO DE LA NOTARIA Y RESIDENCIA.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 100.- EN CASO DE EXTRAVIO, ALTERACION O DESTRUCCION DEL SELLO, EL NOTARIO LO COMUNICARA INMEDIATAMENTE A LA CONSEJERIA JURIDICA, SOLICITANDO AUTORIZACION PARA PROVEERSE DE OTRO, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO SEÑALE EL REGLAMENTO.

ARTICULO 101.- TRATANDOSE DE EXTRAVIO O ROBO, SE PRESENTARA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL HECHO.



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

ARTICULO 102.- EL SELLO ALTERADO, O EL EXTRAVIADO QUE SE RECUPERE, NO PODRA SER USADO POR EL NOTARIO, SI YA TIENE AUTORIZADO EL NUEVO Y DEBERA ENTREGARLO A LA DIRECCION, EN FORMA INMEDIATA PARA SU DESTRUCCION.

ARTICULO 103.- LA DIRECCION DESTRUIRA EL SELLO DEL NOTARIO QUE TERMINE EN SUS FUNCIONES, ASI COMO LOS QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 104.- EN CASO DE LICENCIA O SUSPENSION, EL SELLO SE REMITIRA A LA DIRECCION, PARA SU DEPOSITO MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS.

ARTICULO 105.- EN TODOS LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES DE ESTE CAPITULO, EL TITULAR DE LA DIRECCION, HARA CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA TAL HECHO, DEBIENDO REMITIR COPIA A LA NOTARIA DE QUE SE TRATE.

CAPITULO II

DEL PROTOCOLO NOTARIAL

ARTICULO 106.- PROTOCOLO ES EL CONJUNTO DE LIBROS FORMADOS POR FOLIOS NUMERADOS Y SELLADOS O POR LIBROS PREVIAMENTE ENCUADERNADOS PROGRESIVAMENTE EN LOS QUE EL NOTARIO ASIENTA Y AUTENTIFICA, CON LAS FORMALIDADES DE LEY, LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS OTORGADOS ANTE SU FE, ASI COMO LOS LIBROS DE COTEJOS Y SUS CORRESPONDIENTES APENDICES E INDICES.

ARTICULO 107.- EL PROTOCOLO ES DE DOS CLASES, ABIERTO Y CERRADO; EL PRIMERO SE FORMA CON FOLIOS QUE SE ENCUADERNARAN POR LIBROS, Y EL SEGUNDO ES AQUEL EN QUE SE UTILIZAN LIBROS PREVIAMENTE ENCUADERNADOS Y EMPASTADOS SOLIDAMENTE.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 108.- EL NOTARIO, PODRA OPTAR POR UTILIZAR EL PROTOCOLO ABIERTO O CERRADO, DANDO AVISO POR ESCRITO DE LA ALTERNATIVA ELEGIDA A LA CONSEJERIA JURIDICA POR CONDUCTO DE LA DIRECCION, AL CONSEJO Y AL COLEGIO QUE LE CORRESPONDA, CON TREINTA DIAS DE ANTICIPACION AL INICIO DE LA FORMA ELEGIDA.



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

ARTICULO 109.- PARA PODER CAMBIAR DE MODALIDAD, DEBERA CERRAR LOS LIBROS QUE TENGA EN USO Y DAR EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 110.- LA DIRECCION ASENTARA EN LOS FOLIOS O LIBROS ENTREGADOS A LOS NOTARIOS, EN UNA HOJA EN BLANCO, RAZON QUE CONTENGA EL LUGAR Y LA FECHA DE AUTORIZACION; EL NUMERO DE FOLIOS ENTREGADOS Y EL VOLUMEN O VOLUMENES A LOS QUE CORRESPONDAN; EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO; EL NUMERO DE LA NOTARIA Y SU LUGAR DE RESIDENCIA; ASI COMO LA EXPRESION DE QUE ESOS FOLIOS O LIBROS SOLAMENTE DEBEN SER UTILIZADOS POR EL NOTARIO PARA QUIEN SE AUTORIZAN, POR SU ASOCIADO O POR QUIEN LEGALMENTE LO SUSTITUYA EN SUS FUNCIONES.

ARTICULO 111.- LA HOJA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERA ENCUADERNARSE EN SU CASO, O BIEN IR AL PRINCIPIO DE CADA VOLUMEN AUTORIZADO.

ARTICULO 112.- EL PROTOCOLO PERTENECE AL ESTADO. LOS NOTARIOS LO TENDRAN EN CUSTODIA BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, POR CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACION DEL SIGUIENTE LIBRO O JUEGO DE LIBROS PARA SEGUIR ACTUANDO.

ARTICULO 113.- TRANSCURRIDO EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS LIBROS SE REMITIRAN A LA DIRECCION, PARA SU RESGUARDO DEFINITIVO.

ARTICULO 114.- EL COLEGIO, A COSTA DE LOS NOTARIOS, LOS PROVEERA DE LOS LIBROS O FOLIOS NECESARIOS PAR ASENTAR LOS INSTRUMENTOS PASADOS ANTE SU FE.

ARTICULO 115.- LOS INSTRUMENTOS, LIBROS Y APENDICES QUE INTEGREN EL PROTOCOLO, DEBERAN SER NUMERADOS PROGRESIVAMENTE. SOLO PODRAN USARSE AL MISMO TIEMPO HASTA EL NUMERO DE FOLIOS QUE INTEGREN DIEZ VOLUMENES.

ARTICULO 116.- LA NUMERACION PROGRESIVA, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPLEMENTARA EN CADA NOTARIA, A PARTIR DEL INICIO DE LA FUNCION NOTARIAL, SIN QUE SE INTERRUMPA POR LOS CAMBIOS DE NOTARIO.



ARTICULO 117.- EL NOTARIO NO PODRA AUTORIZAR ACTO ALGUNO, SIN QUE LO HAGA CONSTAR EN LOS LIBROS O FOLIOS QUE FORMAN EL PROTOCOLO, SALVO LOS QUE DEBAN CONSTAR EN EL LIBRO DE COTEJOS.

ARTICULO 118.- TODO INSTRUMENTO SE INICIARA AL PRINCIPIO DEL ANVERSO DE LA HOJA O FOLIO, UTILIZANDOSE, A ELECCION DEL NOTARIO, LOS PROCEDIMIENTOS MAS EFICIENTES DE IMPRESION, SIEMPRE QUE ESTA RESULTE INDELEBLE, LEGIBLE Y NITIDA, DEBIENDO UTILIZAR LAS HOJAS O FOLIOS POR AMBAS CARAS.

ARTICULO 119.- LA PARTE UTILIZABLE DE LA HOJA O FOLIO DEBERA APROVECHARSE AL MAXIMO POSIBLE, NO DEBERAN DEJARSE ESPACIOS EN BLANCO Y LAS LINEAS QUE SE IMPRIMAN DEBERAN ESTAR A IGUAL DISTANCIA UNAS DE OTRAS.

LA NUMERACION DE LOS INSTRUMENTOS SERA PROGRESIVA, INCLUYENDO LOS INSTRUMENTOS QUE TENGAN LA MENCION DE "NO PASO": EN EL PROTOCOLO ABIERTO, ESTOS ULTIMOS SE ENCUADERNARAN JUNTO CON LOS FIRMADOS.

ARTICULO 120.- CUANDO UNA HOJA, FOLIO O ALGUNA DE SUS CARAS RESULTEN INUTILIZADOS, EN EL PROTOCOLO CERRADO, LA HOJA INUTILIZADA SE CONSERVARA EN EL SITIO QUE CORRESPONDA, Y LA IMPRESION DEL TEXTO DEL INSTRUMENTO SE CONTINUARA CORRECTAMENTE EN LA PAGINA SIGUIENTE UTILIZABLE; EN EL PROTOCOLO ABIERTO, EL FOLIO INUTILIZADO SE COLOCARA AL FINAL DEL RESPECTIVO INSTRUMENTO. LA HOJA O FOLIO INUTILIZADO TOTAL O PARCIALMENTE DEBERA CRUZARSE CON LINEAS DE TINTA, CON LA LEYENDA "ESTA PAGINA NO VALE" Y LA FIRMA DEL NOTARIO.

ARTICULO 121.- EL PROTOCOLO SOLO SE MOSTRARA A LOS INTERESADOS. LAS ESCRITURAS Y ACTAS EN PARTICULAR, SOLO PODRAN MOSTRARSE A QUIENES HAYAN INTERVENIDO EN ELLAS O JUSTIFIQUEN REPRESENTAR SUS DERECHOS O A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, TRATANDOSE DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR.

ARTICULO 122.- LOS FOLIOS, DONDE CONSTEN LAS ESCRITURAS Y ACTAS Y LOS LIBROS, SUS APENDICES E INDICES DEBERAN PERMANECER SIEMPRE EN LA NOTARIA, EXCEPTO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PERMITIDOS EN LA LEY O BIEN CUANDO EL NOTARIO RECABE FIRMAS FUERA DE ELLA.



ARTICULO 123.- SI ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENA LA INSPECCION DE ALGUN INSTRUMENTO, ESTA SE EFECTUARA EN LA NOTARIA O EN LA DIRECCION, ANTE LA PRESENCIA DEL NOTARIO.

ARTICULO 124.- LOS NOTARIOS, AL AUTORIZAR UN INSTRUMENTO, CERTIFICARAN UNA COPIA DE ESTE, QUE DEBERA SER FIEL REPRODUCCION DE LOS FOLIOS Y LA AGREGARAN AL APENDICE, A EFECTO DE QUE CONSTE FEHACIENTEMENTE SU OTORGAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 125.- LA PERDIDA O DESTRUCCION TOTAL O PARCIAL DE ALGUN FOLIO O LIBRO DEL PROTOCOLO, DEBERA SER COMUNICADA INMEDIATAMENTE POR EL NOTARIO A LA CONSEJERIA JURIDICA, QUIEN AUTORIZARA SU REPOSICION Y LA RESTITUCION DE LOS INSTRUMENTOS EN ELLOS CONTENIDOS EN PAPEL ORDINARIO.

ARTICULO 126.- EN CASO DE PERDIDA O ROBO, EL NOTARIO PRESENTARA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 127.- LA RESTITUCION SE HARA CON BASE EN LA COPIA CERTIFICADA MENCIONADA EN EL ARTICULO 124, O CON EL TESTIMONIO O LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS TESTIMONIOS RESPECTIVOS, QUE A COSTA DEL NOTARIO EXPIDA EL REGISTRO O SE APORTEN POR LOS INTERESADOS PARA ESE FIN.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 128.- SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCION DE ALGUNO DE LOS INSTRUMENTOS, EL NOTARIO PODRA EXPEDIR TESTIMONIOS ULTERIORES, COPIANDO O REPRODUCIENDO INTEGRAMENTE LA COPIA MENCIONADA EN EL ARTICULO PRECEDENTE, LOS OBTENIDOS DEL REGISTRO O LOS QUE LE SEAN FACILITADOS POR LOS INTERESADOS, HACIENDO CONSTAR AL PIE DE LOS QUE EXPIDA, DE DONDE FUERON TOMADOS Y LA CAUSA DE SU EXPEDICION.



CAPITULO III

DEL PROTOCOLO CERRADO

ARTICULO 129.- LOS NOTARIOS EN EJERCICIO, SOLICITARAN A LA DIRECCION LA AUTORIZACION DEL NUMERO DE LOS LIBROS QUE PASARAN A FORMAR PARTE DE SU PROTOCOLO. NO PODRAN AUTORIZARSE MAS DE DIEZ LIBROS EN CADA OCASION.

LA AUTORIZACION DE LIBROS SE GESTIONARA EN CUALQUIER MOMENTO, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS ANTERIORES AL CIERRE DEL PROTOCOLO.

ARTICULO 130.- LOS LIBROS DEL PROTOCOLO SERAN UNIFORMES, ENCUADERNADOS SOLIDAMENTE Y CONSTARAN DE TRESCIENTAS PAGINAS NUMERADAS Y DE OTRA AL PRINCIPIO Y SIN NUMERAR DESTINADA AL TITULO DEL LIBRO.

LAS HOJAS DEL LIBRO SERAN DE TREINTA Y CINCO CENTIMETROS DE LARGO POR VEINTICUATRO DE ANCHO, EN SU PARTE UTILIZABLE, AL ESCRIBIRSE EN ELLAS SE DEJARA EN BLANCO EL MARGEN DE LA TERCERA PARTE HACIA LA IZQUIERDA, SEPARADO POR MEDIO DE UNA LINEA DE TINTA, PARA ASENTAR EN DICHA PARTE LAS RAZONES O ANOTACIONES QUE LEGALMENTE DEBAN IR ALLI, CUANDO SE AGOTE ESTA PARTE, SE ASENTARA RAZON DE QUE LAS ANOTACIONES SE CONTINUAN EN HOJA POR SEPARADO, ESPECIALMENTE DEDICADA AL EFECTO, QUE SE ACUMULARA AL APENDICE.

SE DEJARA EN BLANCO UNA FRANJA DE TRES CENTIMETROS DE ANCHO POR EL LADO DEL DOBLEZ DEL LIBRO Y OTRA FRANJA DE UN CENTIMETRO EN LA ORILLA DE LAS HOJAS PARA PROTEGER LO ESCRITO.

ARTICULO 131.- EN LA PRIMERA PAGINA UTIL DE CADA LIBRO, EL NOTARIO PONDRÁ LA RAZON EN QUE CONSTE EL LUGAR Y LA FECHA Y EL NUMERO QUE CORRESPONDA AL VOLUMEN, SEGUN LOS QUE VAYA UTILIZANDO DURANTE SU EJERCICIO; EL NUMERO DE PAGINAS UTILES, INCLUSIVE LA PRIMERA Y LA ULTIMA; SU NOMBRE Y APELLIDOS Y NUMERO ORDINAL DE LA NOTARIA A SU CARGO; EL LUGAR EN QUE DEBA RESIDIR Y ESTE SITUADA LA NOTARIA Y, POR ULTIMO LA EXPRESION DE QUE ESE LIBRO SOLAMENTE PUEDE UTILIZARSE POR EL NOTARIO O QUIEN PUEDA HACERLO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.



AL COMENZAR A HACER USO DE UNA HOJA, SE LE PONDRA EL SELLO DEL NOTARIO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA MISMA DESTINADA A NOTAS MARGINALES.

ARTICULO 132.- CUANDO EL NOTARIO NO PUEDA DAR CABIDA A OTRO INSTRUMENTO EN EL LIBRO O JUEGOS DE LIBROS QUE TENGA EN USO, ASENTARA EN CADA UNO DE ESTOS, DESPUES DE LA ULTIMA ESCRITURA PASADA; UNA RAZON DE TERMINACION DE ESE LIBRO, CON LA EXPRESION DE LA FECHA Y LA HORA DE SU ASIEN TO, Y EL NUMERO DE PAGINAS UTILIZADAS E INSTRUMENTOS ASENTADOS. EL NOTARIO PONDRA SU FIRMA, FECHA Y SELLO DE AUTORIZACION Y COMUNICARA A LA DIRECCION EL CONTENIDO DE DICHA NOTA DE TERMINACION.

ARTICULO 133.- A PARTIR DE LA FECHA QUE SE HAGA LA ANOTACION DE TERMINACION DEL LIBRO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL NOTARIO DISPONDRA DE UN TERMINO DE CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES PARA ASENTAR LA RAZON DE CIERRE DE CADA LIBRO EN LA QUE DEBERA HACER CONSTAR LOS INSTRUMENTOS EXTENDIDOS, EL DIA Y LA HORA EN QUE SE CIERRE EL LIBRO, ASI COMO LOS INSTRUMENTOS QUE NO PASARON, LOS QUE ESTEN PENDIENTES DE FIRMA O AUTORIZACION, NUMERANDOLOS Y SEÑALANDO EL MOTIVO POR EL QUE ESTAN PENDIENTES, SU FIRMA Y SU SELLO.

DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CIERRE DEL LIBRO, EL NOTARIO LOS ENVIARA PARA SU REVISION, A LA DIRECCION Y RECABARA EL RECIBO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO IV

DEL PROTOCOLO ABIERTO

ARTICULO 134.- LOS INSTRUMENTOS, LIBROS, APENDICES QUE INTEGREN EL PROTOCOLO DEBERAN SER NUMERADOS PROGRESIVAMENTE. LOS FOLIOS DEBERAN UTILIZARSE EN FORMA PROGRESIVA POR AMBAS CARAS Y LOS INSTRUMENTOS QUE SE ASIEN TEN EN ELLOS SE ORDENARAN EN FORMA PROGRESIVA Y CRONOLOGICA POR EL NOTARIO Y SE ENCUADERNARAN EN LIBROS QUE SE INTEGRARAN POR DOSCIENTOS FOLIOS, EXCEPTO CUANDO EL NOTARIO DEBA ASENTAR UN INSTRUMENTO CON EL CUAL REBASE ESE NUMERO, EN CUYO CASO, PODRA DAR POR TERMINADO EL LIBRO SIN ASENTAR DICHO INSTRUMENTO, INICIANDO CON EL SIGUIENTE LIBRO.



ARTICULO 135.- AL INICIAR LA FORMACION DE UN LIBRO, EL NOTARIO ASENTARA EN UNA HOJA EN BLANCO, UNA RAZON CON SU SELLO Y FIRMA, LA QUE DEBERA ENCUADERNARSE DESPUES DE LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION, EN LA QUE HARA CONSTAR LA FECHA EN QUE SE INICIA, EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA Y LA MENCION DE QUE EL LIBRO SE FORMARA CON LAS ESCRITURAS Y ACTAS NOTARIALES AUTORIZADAS POR EL NOTARIO O POR QUIEN LEGALMENTE LO SUSTITUYA.

ARTICULO 136.- ANTES DE USAR UN FOLIO, SE PONDRÁ EL SELLO DEL NOTARIO O LOS DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS EN SU ANVERSO, AL LAZO (SIC) IZQUIERDO Y EN LA PARTE SUPERIOR.

ARTICULO 137.- CUANDO CON POSTERIORIDAD A LA INICIACION DE UN LIBRO, HAYA CAMBIO DE NOTARIO, EL QUE LO SUSTITUYA ASENTARA A CONTINUACION DE LA CLAUSURA EXTRAORDINARIA O BIEN, DESPUES DEL ULTIMO INSTRUMENTO EXTENDIDO, CON SU SELLO Y FIRMA, UNA RAZON EN ESE SENTIDO CON SU NOMBRE Y APELLIDOS. IGUAL REQUISITO SE OBSERVARA CUANDO SE INICIE UNA ASOCIACION O CUANDO UN NOTARIO SUPLENTE, PROVISIONAL O INTERINO EMPIECE O TERMINE DE ACTUAR.

CAPITULO V

DEL PROTOCOLO ESPECIAL

ARTICULO 138.- LOS NOTARIOS LLEVARAN, ADEMAS, UN PROTOCOLO QUE SE DENOMINARA ESPECIAL, AUTORIZADO POR LA DIRECCION, PARA OPERACIONES EN QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS SEAN PARTE, EN EL QUE SE CONSIGNARAN LOS ACTOS SIGUIENTES:

- I. LOS CELEBRADOS CON LA FINALIDAD DE FOMENTAR Y CONSTRUIR VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y POPULAR PROGRESIVA;
- II. PARA REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA;
- III. LOS PREVISTOS POR LA LEY AGRARIA;
- IV. LOS SEÑALADOS EN LA LEGISLACION ELECTORAL;



V. LOS DEMAS QUE LES SEAN REQUERIDOS.

ARTICULO 139.- LOS INSTRUMENTOS ASENTADOS EN LOS VOLUMENES DEL PROTOCOLO ESPECIAL, SE NUMERARAN PROGRESIVAMENTE, EN FORMA INDEPENDIENTE DEL PROTOCOLO ORDINARIO, SIN INTERRUPCION, A PARTIR DEL PRIMERO DE ELLOS, ASENTANDO ANTES DEL NUMERO LA LEYENDA "PROTOCOLO ESPECIAL".

ARTICULO 140.- SERAN APLICABLES AL PROTOCOLO ESPECIAL LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, QUE REGULAN AL ORDINARIO.

ARTICULO 141.- EN EL PROTOCOLO ESPECIAL SE ESTARA A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LO QUE NO SE OpongA A LAS LEYES FEDERALES.

CAPITULO VI

DEL APENDICE E INDICE

ARTICULO 142.- CADA LIBRO DEL PROTOCOLO TENDRA SU APENDICE, QUE SE FORMARA CON LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ESCRITURAS Y ACTAS ASENTADAS EN AQUEL.

ARTICULO 143.- LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE CORRESPONDIENTES A UN LIBRO DEL PROTOCOLO, SE INTEGRARAN POR LEGAJOS ORDENADOS EN UNO O MAS VOLUMENES, EN CUYAS CARATULAS SE PONDRA EL NUMERO DEL INSTRUMENTO Y VOLUMEN A QUE SE REFIERA, INDICANDO LOS DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN Y MARCANDOSE EN CADA UNO LA LETRA EN EL ORDEN DEL ALFABETO QUE LE SEÑALE Y DISTINGA DE LOS OTROS QUE FORMAN EL LEGAJO.

ARTICULO 144.- EL NOTARIO AGREGARA AL APENDICE, COPIA CERTIFICADA DE LAS RESOLUCIONES QUE POR MANDATO JUDICIAL SE PROTOCOLICEN, Y SE CONSIDERARA COMO UN SOLO DOCUMENTO, DEVOLVIENDOSE EL ORIGINAL A QUIEN CORRESPONDA.

ARTICULO 145.- LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE, NO PODRAN DESGLOSARSE Y SE ENTREGARAN DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS A LA DIRECCION, CUANDO SE REMITA EL LIBRO DE PROTOCOLO AL QUE CORRESPONDAN.



ARTICULO 146.- LOS NOTARIOS TENDRAN OBLIGACION DE LLEVAR POR DUPLICADO Y POR CADA JUEGO DE LIBROS, UN INDICE DE TODOS LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORICEN POR ORDEN ALFABETICO DE APELLIDOS DE LOS OTORGANTES Y DE SU REPRESENTANTE, EN SU CASO, CON EXPRESION DE LA NATURALEZA DEL ACTO O HECHO, DEL NUMERO Y FECHA DEL INSTRUMENTO Y DEL NUMERO DEL FOLIO EN EL CUAL SE INICIO. EL INDICE SE FORMARA UNA VEZ CONCLUIDO EL LIBRO O JUEGO DE LIBROS.

ARTICULO 147.- AL ENTREGAR EL LIBRO O JUEGO DE LIBROS A LA DIRECCION, EL NOTARIO ACOMPAÑARA UN EJEMPLAR DE SU INDICE Y EL OTRO LO CONSERVARA EN LA NOTARIA.

ARTICULO 148.- EN CASO DE PERDIDA O DESTRUCCION PARCIAL O TOTAL DE UN APENDICE, SE PROCEDERA A SU REPOSICION, OBTENIENDO LOS DOCUMENTOS QUE LO INTEGREN DE SUS FUENTES DE ORIGEN O DEL LUGAR DONDE OBREN.

ARTICULO 149.- EL PROCEDIMIENTO DE REPOSICION, SE SEGUIRA SIN PERJUICIO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO, DERIVADA DE LA PERDIDA O DESTRUCCION DE LOS LIBROS O APENDICES.

ARTICULO 150.- EN EL LIBRO DE COTEJOS SE ASENTARAN LOS DATOS QUE IDENTIFIQUEN EL COTEJO DE DOCUMENTOS AUTENTICOS CON SU COPIA ESCRITA, FOTOGRAFICA, FOTOSTATICA O DE CUALQUIER OTRA CLASE SIN MAS FORMALIDADES QUE SU ANOTACION EN EL MISMO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 151.- CUANDO UN NOTARIO SE SEPRE DE SU NOTARIA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN ESTA LEY, ASI COMO EN EL CASO DE ASOCIACION O REUBICACION DE NOTARIOS Y PERMUTA DE NOTARIAS, CON INTERVENCION DE UN REPRESENTANTE DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y OTRO DEL COLEGIO, SE ASENTARA RAZON DE CLAUSURA EXTRAORDINARIA EN EL FOLIO SIGUIENTE AL ULTIMO UTILIZADO DE LOS VOLUMENES EN USO, ASENTANDO LOS MISMOS DATOS QUE EN LA CLAUSURA ORDINARIA Y AGREGANDO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, FIRMANDO LOS QUE INTERVENGAN.

ARTICULO 152.- EL NOTARIO SUSPENDIDO O EL QUE DEJE DE SERLO, ASISTIRA, EN SU CASO, A LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO Y A LA ENTREGA DE LA NOTARIA.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 153.- EN LOS CASOS DE TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO, EN TANTO NO SEA DESIGNADO OTRO, LA CONSEJERIA JURIDICA REMITIRA PARA SU GUARDA A LA DIRECCION, LA DOCUMENTACION DE LA NOTARIA DE QUE SE TRATE, CONFORME AL INVENTARIO REALIZADO.

ARTICULO 154.- EL NOTARIO QUE RECIBA UNA NOTARIA, CUYO TITULAR DEJE DE ACTUAR POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, LO HARA POR RIGUROSO INVENTARIO. SE PROCEDERA EN LOS MISMOS TERMINOS, CUANDO UN NOTARIO RECIBA SU NOTARIA AL HABER CONCLUIDO LA LICENCIA O LA SUSPENSION.

CAPITULO VII

DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 155.- ESCRITURA ES EL INSTRUMENTO ORIGINAL QUE EL NOTARIO ASIENTA EN EL PROTOCOLO, PARA HACER CONSTAR UNO O MAS ACTOS JURIDICOS, AUTORIZADO CON SU FIRMA Y SELLO.

ARTICULO 156.- SE ENTENDERA TAMBIEN COMO ESCRITURA, EL ACTA QUE CONTENGA UN EXTRACTO CON LOS ELEMENTOS PERSONALES Y MATERIALES DEL DOCUMENTO EN QUE SE CONSIGNE UN CONTRATO O ACTOS JURIDICOS, SIEMPRE QUE ESTE FIRMADA EN CADA UNA DE SUS HOJAS POR QUIENES EN EL INTERVENGAN Y POR EL NOTARIO, QUIEN ADEMAS PONDRÁ EL SELLO, SEÑALARA EL NUMERO DE HOJAS DE QUE SE COMPONE, ASI COMO LA RELACION COMPLETA DE SUS ANEXOS QUE SE AGREGARAN AL APENDICE Y REUNA LOS DEMAS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTE CAPITULO.

ARTICULO 157.- LA REDACCION DE LAS ESCRITURAS SE SUJETARA A LAS FORMALIDADES SIGUIENTES:

I. SE HARA EN IDIOMA ESPAÑOL, CON LETRA CLARA, SIN ABREVIATURAS NI GUARISMOS, SALVO EN EL CASO DE TRASCRIPCION LITERAL O DEL USO DE MODISMOS; TRATANDOSE DE NUMEROS, LAS CIFRAS SE MENCIONARAN TAMBIEN CON LETRA;



II. CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL, SE TRADUCIRAN POR PERITO AUTORIZADO, A EXCEPCION DE CUANDO EL NOTARIO CONOZCA EL IDIOMA, EN CUYO CASO EL REALIZARA LA TRADUCCION; SE AGREGARA AL APENDICE EL ORIGINAL O COPIA COTEJADA DEL DOCUMENTO CON SU RESPECTIVA TRADUCCION;

III. LOS ESPACIOS EN BLANCO O HUECOS SE CUBRIRAN CON LINEAS HORIZONTALES DE TINTA O CON GUIONES CONTINUOS, AL IGUAL QUE LOS ESPACIOS EN BLANCO EXISTENTES ENTRE EL FINAL DEL TEXTO Y LAS FIRMAS;

IV. LAS PALABRAS, LETRAS, O SIGNOS QUE SE HAYAN DE TESTAR SE CRUZARAN CON UNA LINEA HORIZONTAL QUE LAS DEJE LEGIBLES, PUDIENDO ENTRERREGLONARSE LO QUE SE DEBA AGREGAR. AL FINAL DEL TEXTO DE LA ESCRITURA SE SALVARAN, CON LA MENCION DEL NUMERO DE PALABRAS, LETRAS O SIGNOS TESTADOS O ENTRERREGLONADOS, Y SE HARA CONSTAR QUE LO PRIMERO NO VALE Y LO SEGUNDO SI;

V. LLEVARA AL INICIO SU NUMERO, EL O LOS ACTOS QUE SE CONSIGNEN Y LOS NOMBRES DE LOS OTORGANTES;

V. (SIC) EXPRESARA EN EL PROEMIO EL LUGAR Y FECHA Y, EN SU CASO, LA HORA EN QUE SE ASIENTE LA ESCRITURA, ASI COMO EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO, EL NUMERO DE LA NOTARIA A SU CARGO, LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS COMPARECIENTES Y EL ACTO O ACTOS QUE SE CONSIGNEN;

VII. RESUMIRA LOS ANTECEDENTES DEL ACTO Y CERTIFICARA HABER TENIDO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN PRESENTADO PARA LA FORMACION DE LA ESCRITURA, CON LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

A) SI SE TRATA DE INMUEBLES, RELACIONARA CUANDO MENOS EL ULTIMO TITULO DE PROPIEDAD Y, EN SU CASO, CITARA LOS DATOS DE SU INSCRIPCION REGISTRAL, Y DETERMINARA SU NATURALEZA, UBICACION, SUPERFICIE CON MEDIDAS Y LINDEROS, EN CUANTO SEA POSIBLE.

B) NO DEBERA MODIFICARSE EN UNA ESCRITURA LA DESCRIPCION DE UN INMUEBLE, SI CON ESTA SE INCREMENTA EL AREA DE SU ANTECEDENTE DE PROPIEDAD. LA ADICION PODRA SER HECHA SI SE FUNDA EN RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE LA QUE ASI SE DESPRENDA.



C) CUALQUIER ERROR ARITMETICO O DE TRANSCRIPCION QUE CONSTE EN INSTRUMENTO O EN ASIENTO REGISTRAL PODRA ACLARARSE POR LA PARTE INTERESADA EN LA ESCRITURA.

D) AL CITAR UN INSTRUMENTO OTORGADO ANTE OTRO FEDATARIO, EXPRESARA EL NOMBRE DE ESTE Y EL NUMERO DE LA NOTARIA QUE CORRESPONDE, ASI COMO SU NUMERO Y FECHA Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE INSCRIPCION REGISTRAL.

E) EN LAS PROTOCOLIZACIONES DE ACTAS DE ASAMBLEA DE PERSONAS MORALES, SE RELACIONARAN LOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA ACREDITAR SU CONSTITUCION, ASI COMO LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACUERDOS TOMADOS DE CONFORMIDAD CON SU REGIMEN LEGAL Y ESTATUTOS.

VIII. REDACTARA ORDENADAMENTE LAS DECLARACIONES DE LOS COMPARECIENTES, QUE SERAN SIEMPRE HECHAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; EL NOTARIO LOS APERCIBIRA DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD;

IX. REDACTARA CON CLARIDAD LAS CLAUSULAS RELATIVAS AL ACTO QUE SE OTORGUE; IDENTIFICANDO CON PRECISION LOS BIENES QUE CONSTITUYAN EL OBJETO MATERIAL DEL ACTO, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL MISMO;

X. EN CASO DE QUE ALGUN COMPARECIENTE ACTUE EN REPRESENTACION DE OTRO EL NOTARIO OBSERVARA LO SIGUIENTE:

A) SI LA REPRESENTACION ES DE PERSONA MORAL, DEJARA ACREDITADA LA LEGAL CONSTITUCION DE ESTA, SU DESIGNACION Y LAS FACULTADES DE REPRESENTACION SUFICIENTES, PARA LO CUAL NO SERA NECESARIO QUE EL NOTARIO REALICE TRANSCRIPCIONES TEXTUALES DE LOS INSTRUMENTOS.

B) SI LA REPRESENTACION ES DE PERSONAS FISICAS, EL NOTARIO SOLO RELACIONARA SUCINTAMENTE EL INSTRUMENTO QUE CONTENGA EL OTORGAMIENTO DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACION QUE SE OSTENTAN A FAVOR DE QUIEN COMPAREZCA.



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

C) SIEMPRE QUE ALGUIEN COMPAREZCA A NOMBRE DE OTRO, DEBERA DECLARAR QUE SUS FACULTADES DE REPRESENTACION SON SUFICIENTES PARA EL ACTO EN QUE COMPARECE, QUE SON TAL Y COMO LAS ASENTO EL NOTARIO Y QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO REVOCADAS NI LIMITADAS EN FORMA ALGUNA HASTA ESA FECHA. LOS APODERADOS DE PERSONAS FISICAS DEBERAN DECLARAR QUE SUS REPRESENTADOS TIENEN CAPACIDAD LEGAL.

XI. DE LOS COMPARECIENTES, EL NOTARIO EXPRESARA LAS GENERALES SIGUIENTES: SU NACIONALIDAD Y LA DE SUS PADRES, NOMBRE Y APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, OCUPACION, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO. AL EXPRESAR EL NOMBRE DE UNA MUJER CASADA, INCLUIRA SU APELLIDO MATERNO. EN EL SUPUESTO DE REPRESENTACION DE PERSONAS FISICAS, EL REPRESENTANTE DEBERA DECLARAR LAS GENERALES DEL REPRESENTADO MENCIONADAS. TRATANDOSE DE EXTRANJEROS, ASENTARA SUS NOMBRES Y APELLIDOS COMO APARECEN EN EL DOCUMENTO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE;

XII. SIEMPRE HARA CONSTAR BAJO SU FE RESPECTO DE LOS COMPARECIENTES, LO SIGUIENTE:

A) QUE ACREDITARON SU IDENTIDAD.

B) QUE A SU JUICIO TIENEN CAPACIDAD LEGAL.

C) QUE LES FUE LEIDA LA ESCRITURA.

D) QUE LES EXPLICO EL VALOR Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL CONTENIDO DE LA ESCRITURA.

E) QUE MANIFESTARON SU CONFORMIDAD CON EL TEXTO LEIDO MEDIANTE LA IMPRESION DE SU FIRMA; SI ALGUNO DE ELLOS MANIFESTARE NO SABER O NO PODER FIRMAR, IMPRIMIRA HUELLA DIGITAL, FIRMANDO OTRA PERSONA A SU RUEGO Y ENCARGO. DE ESTAR IMPOSIBILITADO PARA IMPRIMIR SU HUELLA DIGITAL, SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA POR EL NOTARIO.

F) LOS HECHOS QUE EL NOTARIO PRESENCIE Y QUE SEAN RELEVANTES O INTEGRANTES DEL ACTO.



G) LA FECHA O FECHAS EN QUE FIRMEN O IMPRIMAN HUELLA DIGITAL Y EL NOTARIO AUTORICE LA ESCRITURA.

CAPITULO VIII

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN

ARTICULO 158.- EL NOTARIO PODRA CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES:

- I. POR PROPIA DECLARACION DE CONOCERLOS PERSONALMENTE;
- II. CON LA DECLARACION DE DOS TESTIGOS DE IDENTIDAD QUE A SU VEZ SE IDENTIFIQUEN;
- III. CON LA PRESENTACION DE UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACION OFICIAL CON FOTOGRAFIA DEL CUAL AGREGARA UNA COPIA AL APENDICE.

ARTICULO 159.- CUANDO SE TRATE DE COMPARECIENTES QUE NO HABLEN NI ENTIENDAN EL IDIOMA ESPAÑOL, EL NOTARIO PODRA AUTORIZAR EL INSTRUMENTO SI CONOCE EL IDIOMA DE AQUELLOS, HACIENDO CONSTAR QUE LES HA TRADUCIDO VERBALMENTE SU CONTENIDO Y QUE SU VOLUNTAD QUEDA REFLEJADA FIELMENTE EN EL INSTRUMENTO. EN EL SUPUESTO DE QUE EL NOTARIO NO CONOZCA EL IDIOMA DE LOS COMPARECIENTES, ESTOS SE ASISTIRAN POR UN INTERPRETE NOMBRADO POR ELLOS, QUIEN DEBERA RENDIR ANTE EL NOTARIO PROTESTA DE CUMPLIR FIELMENTE SU FUNCION.

ARTICULO 160.- SI ALGUNO DE LOS OTORGANTES FUERE SORDO, LEERA LA ESCRITURA POR SI MISMO. SI DECLARARA NO SABER O NO PODER LEER, DESIGNARA UN INTERPRETE QUE LO LEA Y LE DE A CONOCER SU CONTENIDO. EN ESTE SUPUESTO, EL NOTARIO HARA CONSTAR LA FORMA EN QUE LOS COMPARECIENTES LE MANIFESTARON COMPRENDER EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA, LA CUAL TAMBIEN SERA FIRMADA POR EL INTERPRETE.



ARTICULO 161.- TRATANDOSE DE INVIDENTES O DE PERSONAS QUE DECLAREN NO SABER O NO PODER LEER, ESTOS SE IMPONDRAN DE LOS TERMINOS Y ALCANCES DE LA ESCRITURA POR LA LECTURA CLARA QUE HAGA EL NOTARIO, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, DEBIENDO REALIZARSE UNA SEGUNDA LECTURA POR PARTE DE UNO DE LOS TESTIGOS.

ARTICULO 162.- ANTES QUE LA ESCRITURA SEA FIRMADA POR LOS COMPARECIENTES, ESTOS PODRAN PEDIR AL NOTARIO QUE SE HAGAN EN ELLA LAS ADICIONES O VARIACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, EN CUYO CASO, EL NOTARIO ASENTARA LOS CAMBIOS Y HARA CONSTAR QUE LES DIO LECTURA Y QUE LES EXPLICO LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE TALES MODIFICACIONES.

ARTICULO 163.- FIRMADA LA ESCRITURA POR LOS OTORGANTES Y DEMAS COMPARECIENTES, PARA LO CUAL DEBERA ANOTARSE EL NOMBRE DE QUIENES LA SUSCRIBEN, INMEDIATAMENTE SERA AUTORIZADA POR EL NOTARIO PREVENTIVAMENTE CON LA RAZON "ANTE MI", SU FIRMA COMPLETA Y SU SELLO O, EN SU CASO, AUTORIZADA DEFINITIVAMENTE.

ARTICULO 164.- CUANDO LA ESCRITURA NO SEA FIRMADA EN EL MISMO ACTO POR TODOS LOS COMPARECIENTES, SIEMPRE QUE NO SE DEBA FIRMAR EN UN SOLO ACTO POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICION LEGAL, EL NOTARIO IRA ASENTANDO EL "ANTE MI" CON SU FIRMA, A MEDIDA QUE SEA FIRMADA POR LAS PARTES, EXPRESANDO LA FECHA EN CADA CASO; Y CUANDO TODOS LA HAYAN FIRMADO, IMPRIMIRA ADEMAS SU SELLO, CON LO CUAL QUEDARA AUTORIZADA PREVENTIVAMENTE, O EN SU CASO, DEFINITIVAMENTE.

ARTICULO 165.- LAS ESCRITURAS ASENTADAS POR UN NOTARIO PODRAN SER FIRMADAS Y AUTORIZADAS POR OTRO NOTARIO QUE LEGALMENTE LO SUPLA O SUSTITUYA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA LO SIGUIENTE:

- I. SI LA ESCRITURA HA SIDO FIRMADA SOLO POR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS OTORGANTES ANTE EL PRIMER NOTARIO, APAREZCA PUESTA POR EL LA RAZON "ANTE MI" CON SU FIRMA;



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

II. EL NOTARIO QUE LO SUPLA O SUSTITUYA, EXPRESE EL MOTIVO DE SU INTERVENCION Y HAGA SUYAS LAS CERTIFICACIONES QUE EL INSTRUMENTO DEBA CONTENER, CON LA SOLA EXCEPCION, EN SU CASO, DE LAS RELATIVAS A LA IDENTIDAD Y CAPACIDAD DE QUIENES HAYAN FIRMADO ANTE EL PRIMER NOTARIO Y A LA LECTURA DEL INSTRUMENTO A ESTOS.

ARTICULO 166.- EL NOTARIO DEBERA AUTORIZAR DEFINITIVAMENTE LA ESCRITURA CUANDO ESTEN PAGADOS LOS IMPUESTOS QUE CAUSO EL ACTO Y CUMPLIDOS AQUELLOS REQUISITOS QUE CONFORME A LAS LEYES SEAN NECESARIOS PARA LA AUTORIZACION DE LA MISMA.

ARTICULO 167.- LA AUTORIZACION DEFINITIVA SE PONDRÁ AL PIE DE LA ESCRITURA, INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA AUTORIZACION PREVENTIVA, Y CONTENDRA EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE HAGA, ASI COMO LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

ARTICULO 168.- ESTA AUTORIZACION PODRA SER SUSCRITA POR EL NOTARIO QUE ACTUE EN ESE MOMENTO O, EN SU CASO, POR EL TITULAR DE LA DIRECCION.

ARTICULO 169.- CUANDO EL ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA NO CAUSE NINGUN IMPUESTO NI SEA NECESARIO QUE SE CUMPLA CON CUALQUIER OTRO REQUISITO LEGAL PARA SU AUTORIZACION DEFINITIVA, EL NOTARIO ASENTARA ESTA RAZON.

ARTICULO 170.- LOS NOTARIOS SE ABSTENDRAN DE AUTORIZAR CUALQUIER ESCRITURA, SI ESTA NO ES FIRMADA POR LOS COMPARECIENTES DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS HABILES A PARTIR DE LA FECHA QUE HAYA SIDO EXTENDIDA EN EL PROTOCOLO ORDINARIO. EN EL PROTOCOLO ESPECIAL EL TERMINO SERA DE TREINTA DIAS NATURALES.

ARTICULO 171.- TRANSCURRIDOS LOS TERMINOS SEÑALADOS, LA ESCRITURA SIN AUTORIZAR QUEDARA SIN EFECTO, Y EL NOTARIO PONDRÁ AL FINAL DEL TEXTO LA RAZON DE "NO PASO" E IMPRIMIRA SU SELLO Y FIRMA.



ARTICULO 172.- SI LA ESCRITURA CONTIENE VARIOS ACTOS JURIDICOS Y DENTRO DEL TERMINO QUE PARA CADA CASO ESTABLECE EL ARTICULO 170, SE FIRMA POR LOS OTORGANTES UNO O VARIOS DE DICHS ACTOS Y DEJA DE FIRMARSE POR LOS OTORGANTES DE OTRO U OTROS ACTOS, EL NOTARIO PONDRA LA RAZON DE AUTORIZACION PREVENTIVA EN LO CONCERNIENTE A LOS ACTOS CUYOS OTORGANTES FIRMARON, E INMEDIATAMENTE DESPUES ASENTARA EN NOTA COMPLEMENTARIA LA CERTIFICACION DE "NO PASO", SOLO RESPECTO AL ACTO NO FIRMADO, EL CUAL QUEDARA SIN EFECTO.

ARTICULO 173.- TODAS LAS RAZONES Y ANOTACIONES COMPLEMENTARIAS DE UNA ESCRITURA O ACTA SERAN RUBRICADAS POR EL NOTARIO Y NUMERADAS ORDINALMENTE.

ARTICULO 174.- EL NOTARIO ANTE QUIEN SE REVOQUE O RENUNCIE UN PODER QUE HAYA SIDO OTORGADO ANTE OTRO NOTARIO, AUN CUANDO SEA DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, TENDRA LA OBLIGACION DE COMUNICARSELO POR CORREO CERTIFICADO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO INDUBITABLE DE COMUNICACION, EN EL QUE CONSTE DE MANERA FEHACIENTE EL ACUSE DE RECIBO RESPECTIVO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES, A FIN DE QUE HAGA LA ANOTACION COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE EN EL PROTOCOLO EN QUE SE CONTENGA Y, EN SU CASO, HARA LA MISMA COMUNICACION A LA DIRECCION. CUANDO EL PODER REVOCADO O RENUNCIADO HAYA SIDO OTORGADO ANTE SU FE, LO HARA CONSTAR EN NOTA COMPLEMENTARIA EN EL INSTRUMENTO ORIGINAL.

ARTICULO 175.- SE PROHIBE A LOS NOTARIOS REVOCAR O MODIFICAR EL CONTENIDO DE UNA ESCRITURA MEDIANTE RAZON COMPLEMENTARIA. EN ESTOS CASOS, SALVO PROHIBICION EXPRESA DE LA LEY, DEBERA EXTENDERSE NUEVA ESCRITURA Y HACERLA CONSTAR EN NOTA COMPLEMENTARIA EN LA ESCRITURA ANTERIOR.

ARTICULO 176.- EL NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORGUE UN TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, CERRADO O SIMPLIFICADO DARA AVISO A LA DIRECCION, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABLES SIGUIENTES AL DE SU OTORGAMIENTO, EXPRESANDO LA FECHA DEL TESTAMENTO, NOMBRE Y GENERALES DEL TESTADOR; SI EL TESTAMENTO FUERA CERRADO, INDICARA ADEMAS EL LUGAR O PERSONA EN CUYO PODER SE DEPOSITO; ADEMAS EL TESTADOR EXPRESARA EL NOMBRE DE SUS PADRES, SE INCLUIRA ESTE DATO EN EL AVISO. LOS NOTARIOS SERAN



RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE LA DILACION U OMISION DE DICHO INFORME.

ARTICULO 177.- LOS JUECES Y LOS NOTARIOS ANTE QUIENES SE TRAMITE UNA SUCESION, RECABARAN DE LA DIRECCION, Y DEL REGISTRO, LA INFORMACION RELATIVA PARA SABER SI EN ESAS OFICINAS SE ENCUENTRA REGISTRADO TESTAMENTO OTORGADO POR LA PERSONA DE CUYA SUCESION SE TRATA. LA OMISION DE ESTE REQUISITO LOS HARA RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONEN.

ARTICULO 178.- CUANDO ANTE UN NOTARIO SE VAYAN A OTORGAR DIVERSOS ACTOS RESPECTO DE INMUEBLES CON UN MISMO ANTECEDENTE DE PROPIEDAD, POR TRATARSE DE PREDIOS RESULTANTES DE FRACCIONAMIENTOS O DE UNIDADES SUJETAS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SE SEGUIRAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 157, DE ESTA LEY, CON LAS EXCEPCIONES SIGUIENTES:

I. EN EL PRIMER INSTRUMENTO, QUE SE DENOMINARA DE CERTIFICACION DE ANTECEDENTES, A SOLICITUD DE QUIEN CORRESPONDA, EL NOTARIO RELACIONARA TODOS LOS TITULOS Y DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHOS ACTOS;

II. EN LAS ESCRITURAS CUYO OBJETO SEAN PREDIOS RESULTANTES DE UN FRACCIONAMIENTO O UNIDADES SUJETAS AL REGIMEN DE CONDOMINIO, EL NOTARIO NO RELACIONARA YA LOS ANTECEDENTES QUE CONSTEN EN EL INSTRUMENTO INDICADO EN LA FRACCION ANTERIOR, SINO QUE, HARA MENCION DE SU OTORGAMIENTO Y QUE CONFORME A EL, QUIEN ENAJENA PUEDE HACERLO LEGITIMAMENTE, DESCRIBIENDO SOLO EL INMUEBLE MATERIA DE LA OPERACION, Y UNICAMENTE CITARA EL ANTECEDENTE REGISTRAL EN EL QUE HAYA QUEDADO INSCRITA LA LOTIFICACION EN LOS CASOS DE FRACCIONAMIENTOS O EN LA CONSTITUCION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, CUANDO SE TRATE DE ACTOS CUYOS OBJETOS SEAN LAS UNIDADES DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATE, ASI COMO LOS RELATIVOS A GRAVAMENES O FIDEICOMISOS QUE SE EXTINGAN;

III. CUANDO LA ESCRITURA O CONSTITUCION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SE HAYA OTORGADO EN EL PROTOCOLO DEL MISMO NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORGUEN LOS ACTOS SUCESIVOS, DICHA ESCRITURA HARA LOS EFECTOS DE INSTRUMENTO DE CERTIFICACION DE ANTECEDENTES. SURTIRAN



TAMBIEN ESOS EFECTOS LA ESCRITURA EN LA QUE POR SU OPERACION ANTERIOR, CONSTEN EN EL MISMO PROTOCOLO LOS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE;

IV. AL EXPEDIR LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS DONDE SE CONTENGAN LOS ACTOS SUCESIVOS, EL NOTARIO DEBERA ANEXARLES UNA CERTIFICACION QUE CONTENGA, EN LO CONDUCENTE, LA RELACION DE ANTECEDENTES QUE OBREN EN EL INSTRUMENTO DE CERTIFICACION RESPECTIVO.

ARTICULO 179.- LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS SOBRE PROPIEDAD, POSESION O CUALQUIER OTRO DERECHO REAL QUE SE REALICE RESPECTO DE INMUEBLES UBICADOS EN TERRITORIO ESTATAL, SE PROTOCOLIZARAN PREFERENTEMENTE POR NOTARIOS DEL ESTADO.

CAPITULO IX

DE LAS ACTAS

ARTICULO 180.- ACTA NOTARIAL ES EL INSTRUMENTO ORIGINAL QUE EL NOTARIO A SOLICITUD DE PARTE, ASIENTA EN EL PROTOCOLO PARA HACER CONSTAR UNO O VARIOS HECHOS PRESENCIADOS POR EL, AUTORIZADOS CON SU FIRMA Y SELLO.

ARTICULO 181.- LAS RATIFICACIONES DE FIRMA DE DOCUMENTOS EN IDIOMA ESPAÑOL DEBERAN CONTENER UNA DESCRIPCION BREVE DEL DOCUMENTO AL QUE SE REFIERE, LOS NOMBRES Y EL CARACTER CON QUE COMPARECEN LAS PERSONAS DE CUYAS FIRMAS SE TRATE Y LA MENCION EXPRESA DE QUE DE DICHS DOCUMENTOS SE AGREGA UN EJEMPLAR AL APENDICE CORRESPONDIENTE, ASI COMO DE LOS DOCUMENTOS CON QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD.

ARTICULO 182.- TRATANDOSE DE DOCUMENTOS REDACTADOS EN OTRO IDIOMA, SE REQUERIRA SU TRADUCCION AL ESPAÑOL.

ARTICULO 183.- LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ESCRITURAS SERAN APLICABLES A LAS ACTAS CUANDO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA O CON LOS ACTOS O HECHOS MATERIA DE AQUELLAS.



ARTICULO 184.- CUANDO SE SOLICITE AL NOTARIO QUE DE FE DE VARIOS HECHOS RELACIONADOS ENTRE SI, QUE TENGAN LUGAR EN DIVERSOS SITIOS O MOMENTOS, PODRA ASENTARLOS EN UNA SOLA ACTA, UNA VEZ QUE TODOS SE HAYAN REALIZADO, O BIEN EN DOS O MAS ACTAS CORRELACIONADAS.

ARTICULO 185.- ENTRE LOS HECHOS QUE DEBE CONSIGNAR EN ACTAS EL NOTARIO, SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:

I. NOTIFICACIONES, INTERPELACIONES, PROTESTOS DE DOCUMENTOS MERCANTILES Y OTRAS DILIGENCIAS EN LAS QUE PUEDA INTERVENIR, SEGUN LAS LEYES;

II. EXISTENCIA E IDENTIDAD DE PERSONAS;

III. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN DOCUMENTOS POR PERSONAS IDENTIFICADAS POR EL NOTARIO;

IV. HECHOS MATERIALES;

V. ENTREGA, PROTOCOLIZACION O EXISTENCIA DE DOCUMENTOS;

VI. DECLARACIONES DE UNA O MAS PERSONAS QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EFECTUEN RESPECTO DE HECHOS QUE LES CONSTEN, PROPIOS O DE QUIEN SOLICITE LA DILIGENCIA;

VII. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RATIFICACION DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS;

VIII. EN GENERAL, TODA CLASE DE HECHOS, ABSTENCIONES, ESTADOS Y SITUACIONES QUE GUARDEN LAS PERSONAS Y COSAS QUE PUEDAN SER APRECIADAS OBJETIVAMENTE. EN LAS DILIGENCIAS MENCIONADAS EN ESTE ARTICULO, CUANDO ASI PROCEDA POR LA NATURALEZA DE LAS MISMAS, EL NOTARIO SE IDENTIFICARA CON LA PERSONA CON QUIEN LA ENTIENDA, EXPLICANDOLE EL MOTIVO DE SU PRESENCIA.



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

ARTICULO 186.- EN LAS ACTAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, DEL ARTICULO ANTERIOR, BASTARA MENCIONAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA. NO IMPEDIRA LA ACTUACION DEL NOTARIO EL HECHO DE QUE DICHA PERSONA SE NIEGUE A IDENTIFICARSE O A RECIBIR DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA DILIGENCIA.

ARTICULO 187.- EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 156, DE ESTA LEY, EL NOTARIO AUTORIZARA EL ACTA AUN CUANDO NO SEA FIRMADA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBERA ASENTAR EN SU PROTOCOLO, DENTRO DEL SIGUIENTE DIA HABIL.

ARTICULO 188.- LAS NOTIFICACIONES QUE LA LEY PERMITA HACER POR MEDIO DE NOTARIO, LAS HARA PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER NOTIFICADO Y SI ESTE NO SE ENCUENTRA, LA HARA CON LA PERSONA QUE ESTE EN EL DOMICILIO, POR MEDIO DE INSTRUCTIVO QUE CONTENGA RELACION SUCINTA DEL OBJETO DE LA NOTIFICACION, CERCIORANDOSE PREVIAMENTE DE QUE LA PERSONA TIENE SU DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE SE LE BUSCA, HACIENDOSE CONSTAR EL NOMBRE, SI LO DIERA, DE LA PERSONA QUE RECIBE EL INSTRUCTIVO. SI NO SE ENCONTRARE A NINGUNA PERSONA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, EL NOTARIO PRACTICARA LA NOTIFICACION MEDIANTE INSTRUCTIVO QUE FIJARA EN LA PUERTA U OTRO LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO, CONJUNTAMENTE CON EL DOCUMENTO A NOTIFICAR.

ARTICULO 189.- CUANDO EL DOMICILIO DEL NOTIFICADO SE LOCALICE EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, LAS NOTIFICACIONES SE PODRAN REALIZAR POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO O POR ALGUN OTRO MEDIO INDUBITABLE.

ARTICULO 190.- TRATANDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DE LA RATIFICACION DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS, EL NOTARIO HARA CONSTAR LO PERCIBIDO POR EL, ASI COMO LA IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES Y QUE ESTOS TIENEN CAPACIDAD.

ARTICULO 191.- LA FIRMA O SU RECONOCIMIENTO, CON SU RESPECTIVA RATIFICACION DEL CONTENIDO PODRAN SER RESPECTO DE CUALQUIER DOCUMENTO REDACTADO EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL, SIN NECESIDAD DE TRADUCCION Y SIN RESPONSABILIDAD PARA EL NOTARIO; EN EL ACTA RESPECTIVA SE INCLUIRA LA DECLARACION DEL INTERESADO DE QUE CONOCE EN TODOS SUS TERMINOS EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.



ARTICULO 192.- LOS NOTARIOS NO PODRAN RATIFICAR FIRMAS DE DOCUMENTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE INMUEBLES.

ARTICULO 193.- EN LOS DEMAS DOCUMENTOS CUYAS FIRMAS SE RATIFIQUEN, EL NOTARIO DEBERA CERCIORARSE DE QUE SU CONTENIDO NO CONTRAVENGA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTICULO 194.- CUANDO SE TRATE DE CONFRONTAR UNA COPIA DE ACTA DE PARTIDA PARROQUIAL O DE ARCHIVOS DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO CON SU ORIGINAL ASENTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO, EN EL ACTA DEL NOTARIO SE INSERTARA O SE AGREGARA AL APENDICE EL CONTENIDO DE AQUELLA, Y ESTE HARA CONSTAR QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL EXACTAMENTE O ESPECIFICARA LAS DIFERENCIAS QUE HAYA ENCONTRADO.

ARTICULO 195.- EN LAS ACTAS DE PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS O DE DILIGENCIAS JURISDICCIONALES, EL NOTARIO PODRA TRANSCRIBIR INTEGRAMENTE SU CONTENIDO, LA PARTE RELATIVA O LOS AGREGARA EN COPIA CERTIFICADA AL APENDICE, EN EL LEGAJO MARCADO CON EL NUMERO DEL ACTA Y BAJO LA LETRA QUE LE CORRESPONDA, HACIENDO CONSTAR EN SU CASO, QUE LOS DEVUELVE A LA AUTORIDAD REMITENTE O AL INTERESADO.

CAPITULO X

DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 196.- TESTIMONIO ES LA COPIA AUTENTICA EN LA QUE EL NOTARIO, BAJO SU FIRMA Y SELLO, REPRODUCE EL TEXTO DE LA ESCRITURA O ACTA Y SUS DOCUMENTOS ANEXOS.

ARTICULO 197.- EL NOTARIO POR CUALQUIER MEDIO DE REPRODUCCION O IMPRESION INDELEBLE, PODRA EXPEDIR TESTIMONIOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS PARA TAL EFECTO EN EL REGLAMENTO.



CAPITULO XI

DE LAS COPIAS CERTIFICADAS

ARTICULO 198.- COPIA CERTIFICADA ES LA REPRODUCCION QUE DE UNA ESCRITURA, UN ACTA, SUS DOCUMENTOS DE APENDICES O BIEN, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS, EXPIDA UN NOTARIO O EL TITULAR DE LA DIRECCION, EN SU CASO.

ARTICULO 199.- EL NOTARIO PODRA EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ESCRITURAS O ACTAS, A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, A PETICION DE LOS OTORGANTES O PARA EFECTOS DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y FISCALES.

CAPITULO XII

DE LA CERTIFICACION NOTARIAL

ARTICULO 200.- CERTIFICACION NOTARIAL ES LA RAZON EN LA QUE EL NOTARIO HACE CONSTAR UN ACTO O HECHO QUE OBRA EN SU PROTOCOLO, EN UN DOCUMENTO QUE EL MISMO EXPIDE O EN UN DOCUMENTO PREEXISTENTE, TAMBIEN LO SERA LA AFIRMACION DE QUE UNA TRANSCRIPCION O REPRODUCCION COINCIDE FIELMENTE CON SU ORIGINAL.

ARTICULO 201.- EL VALOR JURIDICO DE LOS INSTRUMENTOS Y ACTUACIONES NOTARIALES SE REGIRA POR LO SIGUIENTE:

I. EN TANTO NO SE DECLAREN NULAS POR SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, LAS ESCRITURAS, ACTAS, TESTIMONIOS, DOCUMENTOS COTEJADOS, COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES, HARAN PRUEBA PLENA RESPECTO DE SU CONTENIDO Y DE QUE EL NOTARIO OBSERVO LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES;

II. LAS CORRECCIONES NO SALVADAS EN LAS ESCRITURAS Y ACTAS SE TENDRAN POR NO HECHAS;

III. LA PROTOCOLIZACION DE UN DOCUMENTO ACREDITARA LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES;



IV. CUANDO HAYA DIFERENCIA ENTRE LAS PALABRAS Y LOS GUARISMOS, PREVALECERAN AQUELLAS.

CAPITULO XIII

DE LA NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTICULO 202.- LAS ESCRITURAS Y ACTAS SERAN NULAS:

I. SI EL NOTARIO AUTORIZANTE NO ESTA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES AL OTORGARLAS;

II. SI EL NOTARIO ESTA IMPEDIDO POR LEY PARA INTERVENIR EN EL ACTO JURIDICO O HECHO DE QUE SE TRATE;

III. SI SON AUTORIZADAS POR EL NOTARIO FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS;

IV. SI HAN SIDO REDACTADAS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL;

V. SI ESTAN AUTORIZADAS CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO, CUANDO DEBAN CONTENER RAZON DE "NO PASO" POR NO ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS QUE DEBIERON HACERLO;

VI. CUANDO NO ESTEN AUTORIZADAS CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO;

VII. SI EL NOTARIO NO CONSTATO LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES;

VIII. SI CARECE DE ALGUN REQUISITO QUE PRODUZCA LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY.

ARTICULO 203.- CON RELACION A LO DISPUESTO EN LA FRACCION II, DEL ARTICULO ANTERIOR, SOLAMENTE SERA NULO EL INSTRUMENTO EN LO REFERENTE AL ACTO O HECHO, CUYA AUTORIZACION NO LE ESTA PERMITIDA, PERO TENDRA VALIDEZ RESPECTO DE LOS OTROS ACTOS O HECHOS QUE CONTENGA Y QUE NO ESTEN EN EL MISMO CASO.



ARTICULO 204.- FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 202, EL INSTRUMENTO NO SERA NULO, AUN CUANDO EL NOTARIO PUEDA SER RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DISPOSICION LEGAL.

ARTICULO 205.- EL COTEJO ACREDITARA LA IDENTIDAD DEL DOCUMENTO COTEJADO CON EL DOCUMENTO ORIGINAL EXHIBIDO, SIN CALIFICAR SOBRE SU AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LEGALIDAD.

ARTICULO 206.- LOS TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS O CERTIFICACIONES SERAN NULOS:

I. CUANDO LA ESCRITURA O ACTA SEA DECLARADA NULA;

II. SI EL NOTARIO NO SE ENCUENTRA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O LOS AUTORIZA FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO;

III. CUANDO NO ESTEN AUTORIZADOS CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO;

IV. SI CARECE DE ALGUN REQUISITO QUE PRODUZCA LA NULIDAD POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NO CONTENCIOSOS

ARTICULO 207.- SOLO LOS NOTARIOS DE LA ENTIDAD PODRAN AUXILIAR AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ARTICULO 208.- LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS QUE PODRAN TRAMITARSE ANTE NOTARIO, A ELECCION DE PARTE INTERESADA, SERAN LOS SIGUIENTES:



I. PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO;

II. PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)

III. TODOS AQUELLOS ACTOS EN LOS QUE HAYA O NO CONTROVERSIA JUDICIAL, LOS INTERESADOS LE SOLICITEN HAGA CONSTAR BAJO SU FE Y ASESORIA LOS ACUERDOS, HECHOS O SITUACIONES DE QUE SE TRATE.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)

IV. TODOS AQUELLOS EN LOS QUE, EXISTA O NO CONTROVERSIA JUDICIAL, LLEGUEN LOS INTERESADOS VOLUNTARIAMENTE A UN ACUERDO SOBRE UNO O VARIOS PUNTOS DEL ASUNTO, O SOBRE SU TOTALIDAD, Y SE ENCUENTREN CONFORMES EN QUE EL NOTARIO HAGA CONSTAR BAJO SU FE Y CON SU ASESORIA LOS ACUERDOS, HECHOS O SITUACIONES DE QUE SE TRATE, SIEMPRE QUE SE HAYA SOLICITADO SU INTERVENCION MEDIANTE ROGACION.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)

V. TODOS AQUELLOS ASUNTOS QUE EN TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CONOZCAN LOS JUECES EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN LOS CUALES EL NOTARIO PODRA INTERVENIR EN TANTO NO HUBIERE MENORES NO EMANCIPADOS O MAYORES INCAPACITADOS. EN FORMA ESPECIFICA, EJEMPLIFICATIVA Y NO TAXATIVA, EN TERMINOS DE ESTE CAPITULO Y DE ESTA LEY:

A) EN LA CELEBRACION Y MODIFICACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

B) EN LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM, APEOS Y DESLINDES Y DEMAS DILIGENCIAS, EXCEPTO LAS INFORMACIONES DE DOMINIO.

LAS AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES ESPECIALES DE SUJETOS A QUIENES FALTE CAPACIDAD JURIDICA SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL Y EN LAS DEMAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)

VI. LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.



(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)

VII. EL DIVORCIO VOLUNTARIO, CUANDO AMBOS CONSORTES SEAN MAYORES DE EDAD.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)

VIII. LA MEDIACION, LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE, EN TERMINOS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO, PREVIA CERTIFICACION DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

ARTICULO 209.- EL NOTARIO CONOCERA DE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EN TANTO SUBSISTA EL ACUERDO ENTRE LOS SOLICITANTES, DEBIENDO DEJAR DE CONOCER DEL MISMO SI HAY ALGUNA OPOSICION O CONTROVERSA.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 210.- EN LA TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN ESTE CAPITULO, DEBERAN CUMPLIRSE LAS FORMALIDADES Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 211.- CUANDO EN UN TESTAMENTO, TODOS LOS HEREDEROS INSTITUIDOS SEAN PERSONAS MAYORES DE EDAD Y CON CAPACIDAD DE EJERCICIO, EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO PODRA TRAMITARSE ANTE NOTARIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CAPITULO VIII, DEL TITULO DECIMO SEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

ARTICULO 212.- EL ALBACEA, SI LO HUBIERE Y LOS HEREDEROS, PODRAN SOLICITAR AL NOTARIO DE SU ELECCION, LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, EXHIBIENDO PARA TAL EFECTO EL ACTA DE DEFUNCION DEL AUTOR DE LA HERENCIA, UN TESTIMONIO DEL TESTAMENTO Y LOS DEMAS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.



ARTICULO 213.- CUANDO EN LA TRAMITACION DE UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SURJA CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LOS HEREDEROS, EL NOTARIO SE ABSTENDRA DE SEGUIR CONOCIENDO DEL ASUNTO Y REMITIRA DE INMEDIATO LAS ACTUACIONES AL JUEZ COMPETENTE, PARA TRAMITAR LA SUCESION.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 214.- CUANDO TODOS LOS HEREDEROS SEAN MAYORES DE EDAD Y NO EXISTA CONFLICTO DE INTERESES ENTRE ESTOS, PODRAN CONTINUAR LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO ANTE NOTARIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 754, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 215.- LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ACUERDO CON EL ORDEN DE PRELACION QUE ESTABLECE EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO, PODRAN SOLICITAR AL NOTARIO DE SU ELECCION, LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, EXHIBIENDO PARA TAL EFECTO EL ACTA DE DEFUNCION DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y LOS DOCUMENTOS DEL REGISTRO CIVIL O LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE ACREDITEN SU ENTRONCAMIENTO CON ESTE.

ARTICULO 216.- EN CASO DE INCONFORMIDAD DE CUALQUIERA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS O DE UN TERCERO CON LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, EL NOTARIO SE ABSTENDRA DE SEGUIR CONOCIENDO Y REMITIRA DE INMEDIATO LAS ACTUACIONES AL JUEZ COMPETENTE, PARA TRAMITAR LA SUCESION LEGITIMA.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 217.- LOS NOTARIOS PODRAN DESEMPEÑAR FUNCIONES DE ARBITRO O DE MEDIADOR Y CONOCERAN LOS ASUNTOS QUE LES SOLICITEN LOS INTERESADOS CONFORME A LOS COMPROMISOS RESPECTIVOS, OBSERVANDO PARA SU TRAMITE LAS FORMAS Y RESTRICCIONES QUE FIJE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EL CODIGO DE COMERCIO Y OTRAS LEYES.



TITULO SEPTIMO

DE LA DIRECCION DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 218.- LA DIRECCION DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS, DEPENDERA DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL CONSEJERO JURIDICO DEL GOBERNADOR.

ARTICULO 219.- LA DIRECCION, USARA UN SELLO IGUAL AL DE LOS NOTARIOS, PERO SU CIRCUNFERENCIA DIRA: "DIRECCION DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS DEL ESTADO".

ARTICULO 220.- LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y A SU REGLAMENTO RESPECTIVO.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 221.- COMUNICAR A LA CONSEJERIA JURIDICA LAS IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES DE LA LEY, QUE ADVIERTA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.

ARTICULO 222.- INTERVENIR EN EL DESARROLLO DE LOS EXAMENES PARA ASPIRANTES A NOTARIO, ASI COMO EN LOS DE OPOSICION PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.

ARTICULO 223.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LAS NOTARIAS A TRAVES DE LOS INSPECTORES A SU CARGO.



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

ARTICULO 224.- INUTILIZAR LOS SELLOS DE LOS NOTARIOS, CUANDO PROCEDA CONFORME A LA LEY Y CONSERVAR AQUELLOS QUE DEBAN DEPOSITARSE.

ARTICULO 225.- LLEVAR EL REGISTRO DE EXPEDICION DE PATENTES DE ASPIRANTES Y DE NOTARIOS, DE ELLOS Y FIRMAS DE ESTOS ULTIMOS Y DE LAS SUPLENCIAS. EN ESTOS REGISTROS SE ASENTARAN LA FECHA DE LOS NOMBRAMIENTOS, AQUELLOS EN QUE SE HAYA DEJADO DE ACTUAR POR VIRTUD DE LICENCIA, PERMISO, SUSPENSION DEL NOTARIO Y SU REANUDACION.

ARTICULO 226.- LLEVAR UN REGISTRO DE LOS TESTAMENTOS QUE AUTORICEN LOS NOTARIOS, DE LOS CUALES HAYA RECIBIDO AVISO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY Y RENDIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 227.- COORDINAR LA ELABORACION DE ESTADISTICAS NOTARIALES Y ARCHIVISTICAS CON EL OBJETO DE RENDIR LOS INFORMES Y COLABORAR CON LO REQUERIDO CON LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 228.- EXPEDIR CUANDO PROCEDA LEGALMENTE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA, A LOS OTORGANTES INTERESADOS O A SUS CAUSAHABIENTES, LOS TESTIMONIOS QUE PIDIERAN DE LAS ESCRITURAS O ACTOS NOTARIALES REGISTRADOS EN LOS PROTOCOLOS, CUYO DEPOSITO Y CONSERVACION LE ENCOMIENDA LA PRESENTE LEY; SUJETANDOSE EN LA EXPEDICION DE DICHOS TESTIMONIOS A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 229.- LLEVAR LOS INDICES GENERALES, SEGUN LAS REGLAS QUE ACUERDE EL EJECUTIVO.

ARTICULO 230.- REMITIR LOS AVISOS DE TESTAMENTOS OTORGADOS ANTE NOTARIO, A LA DIRECCION DE REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

ARTICULO 231.- AUTORIZAR DEFINITIVAMENTE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES, CUANDO EL NOTARIO HA TERMINADO SUS FUNCIONES EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTA LEY.



ARTICULO 232.- LLEVAR EL CONTROL DE LAS PARTES DE LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN CON MOTIVO DE LAS VISITAS QUE PRACTIQUE POR SI O A TRAVES DE LOS INSPECTORES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO.

ARTICULO 233.- LAS DEMAS QUE SEAN PROPIAS NATURALES DEL CARGO QUE FIJE ESTA LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

CAPITULO III

DE LA SUPERVISION DE LA FUNCION NOTARIAL

ARTICULO 234.- PARA EJERCER LA SUPERVISION DE LA FUNCION NOTARIAL, LA DIRECCION TENDRA A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. PRACTICAR INSPECCIONES ORDINARIAS Y ESPECIALES A LAS NOTARIAS DEL ESTADO;
- II. RESOLVER LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CONTRA DE LOS NOTARIOS;
- III. SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS NOTARIOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY;
- IV. INTERVENIR EN LA ENTREGA Y RECEPCION DE NOTARIAS;
- V. REALIZAR ESTUDIOS PARA IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO NOTARIAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO;
- VI. LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA EL CONTROL DOCUMENTAL DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL;
- VII. TRAMITAR LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL NOTARIADO DEL ESTADO;
- VIII. LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN ESTA LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS.



CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 235.- PARA VIGILAR QUE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS NOTARIAS SE REALICE CON APEGO A LA LEY, LA CONSEJERIA JURIDICA PODRA ORDENAR EN CUALQUIER TIEMPO LA PRACTICA DE VISITAS DE INSPECCION.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 236.- LA CONSEJERIA JURIDICA ORDENARA INSPECCIONES ORDINARIAS, QUE DEBERAN PRACTICARSE OBLIGATORIAMENTE POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO; Y ESPECIALES, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO, POR QUEJA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, DE QUE UN NOTARIO HA INCURRIDO EN UNA PROBABLE CONTRAVENCION A LA LEY.

ARTICULO 237.- LAS INSPECCIONES SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I. PREVIO MANDAMIENTO ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL QUE SE EXPRESARA:

A) EL NOMBRE Y NUMERO DEL NOTARIO.

B) EL NOMBRE DE LOS INSPECTORES QUE DEBAN EFECTUAR LA INSPECCION. LA SUSTITUCION, AUMENTO O DISMINUCION DE ESTOS SE NOTIFICARA AL NOTARIO.

C) EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE HA DE VERIFICARSE.

D) EL OBJETO Y ALCANCE DE LA INSPECCION.

E) EL NOMBRE, CARGO Y FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITA.

II. LA VISITA SE REALIZARA EN EL LUGAR SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO;

III. LOS INSPECTORES ENTREGARAN LA ORDEN AL NOTARIO Y SI NO ESTUVIERE PRESENTE, A QUIEN SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA;



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

IV. AL INICIARSE LA INSPECCION, LOS INSPECTORES QUE EN ELLA INTERVENGAN SE DEBERAN IDENTIFICAR ANTE EL NOTARIO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, CON CREDENCIAL O DOCUMENTO VIGENTE EXPEDIDO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE LOS ACREDITE PARA DESEMPEÑAR SU FUNCION;

V. LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA SERA REQUERIDA POR LOS INSPECTORES PARA QUE NOMBRE A DOS TESTIGOS QUE INTERVENGAN EN LA DILIGENCIA; SI ESTOS NO SON NOMBRADOS O LOS SEÑALADOS NO ACEPTAN SERVIR COMO TALES, LOS INSPECTORES LOS DESIGNARAN. LOS TESTIGOS PODRAN SER SUSTITUIDOS POR MOTIVOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS EN CUALQUIER TIEMPO, SIGUIENDO LAS MISMAS REGLAS PARA SU NOMBRAMIENTO.

VI. LOS NOTARIOS O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, ESTAN OBLIGADOS A PERMITIR A LOS INSPECTORES EL ACCESO AL LUGAR DE LA VISITA, ASI COMO PONER A LA VISTA LA DOCUMENTACION Y OBJETOS RELACIONADOS CON LA FUNCION NOTARIAL QUE LES REQUIERAN;

VII. LOS INSPECTORES HARAN CONSTAR EN EL ACTA QUE AL AFECTO SE LEVANTE, TODAS Y CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, HECHOS U OMISIONES QUE SE HAYAN OBSERVADO EN LA DILIGENCIA;

VIII. EL NOTARIO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA Y LOS INSPECTORES FIRMARAN EL ACTA, ASI COMO QUIENES HAYAN INTERVENIDO EN LA MISMA. UN EJEMPLAR LEGIBLE DEL DOCUMENTO SE ENTREGARA AL NOTARIO O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA. LA NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA O A RECIBIR COPIA DE LA MISMA, SE DEBERA HACER CONSTAR EN EL REFERIDO DOCUMENTO, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA AFECTE LA VALIDEZ DEL ACTA O DE LA DILIGENCIA PRACTICADA;

IX. EL NOTARIO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA INSPECCION, PODRA FORMULAR OBSERVACIONES EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA Y OFRECER PRUEBAS EN RELACION A LOS HECHOS U OMISIONES CONTENIDOS EN EL ACTA DE LA MISMA O BIEN, EL NOTARIO PODRA HACER USO DE ESE DERECHO POR ESCRITO, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS HABILES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE LEVANTADO EL ACTA;



X. SI LA INSPECCION FUERA ORDINARIA, EL NOTARIO DEBERA SER NOTIFICADO POR LO MENOS CON CINCO DIAS DE ANTICIPACION, Y CON CUARENTA Y OCHO HORAS TRATANDOSE DE INSPECCION ESPECIAL, PUDIENDO INCLUSIVE LLEVARSE A CABO TAL NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

CAPITULO V

DEL ARCHIVO DE NOTARIAS

ARTICULO 238.- EL ARCHIVO DE NOTARIAS SE FORMARA CON LO SIGUIENTE:

- I. CON LOS DOCUMENTOS QUE LOS NOTARIOS DEL ESTADO DEBEN REMITIR, PARA SU DEPOSITO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;
- II. CON LOS SELLOS DE LOS NOTARIOS QUE DEBAN CONSERVARSE EN DEPOSITO;
- III. CON LOS DEMAS DOCUMENTOS PROPIOS DEL ARCHIVO.

ARTICULO 239.- EL ARCHIVO ES PUBLICO RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE LO INTEGRAN CON MAS DE SESENTA AÑOS DE ANTIGÜEDAD, Y DE ELLOS SE EXPEDIRAN TESTIMONIOS O COPIAS CERTIFICADAS A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EXCEPTUANDO AQUELLOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE LA LEY IMPONGA LIMITACION O PROHIBICION. DE LOS DOCUMENTOS QUE NO TENGAN ESA ANTIGÜEDAD, SOLO PODRAN MOSTRARSE O EXPEDIRSE REPRODUCCIONES A LAS PERSONAS QUE ACREDITEN TENER INTERES JURIDICO, A LOS NOTARIOS O LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O FISCALES.



TITULO OCTAVO

DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS Y DE LOS COLEGIOS REGIONALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 240.- EL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS ES UNA INSTITUCION DE ORDEN PUBLICO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, INTEGRADA POR LOS COLEGIOS REGIONALES DE NOTARIOS DEL ESTADO.

ARTICULO 241.- SE CONSTITUYE FUNDAMENTALMENTE PARA AUXILIAR AL ESTADO EN LA APLICACION DE ESTA LEY, ASI COMO, CON OBJETO DE ORGANIZAR, DIRIGIR Y REPRESENTAR A LOS NOTARIOS DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 242.- EL CONSEJO TENDRA SU SEDE EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y SERA DIRIGIDO Y REPRESENTADO POR UNA JUNTA DIRECTIVA CONSTITUIDA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y DOS VOCALES, QUIENES DURARAN EN EJERCICIO DOS AÑOS. LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO SERAN CUBIERTAS POR LOS VOCALES, EN LOS TERMINOS QUE LO ACUERDEN LOS DEMAS INTEGRANTES PRESENTES.

CAPITULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS Y DE SU JUNTA DIRECTIVA

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 243.- EL CONSEJO AUXILIARA AL EJECUTIVO Y A LA CONSEJERIA JURIDICA EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES NOTARIALES QUE DICTE.



ARTICULO 244.- LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DEL CONSEJO ESTARA A CARGO DE UNA JUNTA DIRECTIVO (SIC). DICHA JUNTA ESTARA INTEGRADO (SIC) POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y DOS VOCALES, QUE SERAN ELECTOS POR VOTACION LIBRE EN ASAMBLEA, POR TODOS LOS NOTARIOS COLEGIADOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN SUS ESTATUTOS.

ARTICULO 245.- EL CONSEJO CONTARA CON UN ORGANO RESPONSABLE DE MANTENER Y PRESERVAR LOS VALORES ETICOS Y JURIDICOS INHERENTES A LA FUNCION NOTARIAL QUE SE DENOMINARA COMITE DE PRESERVACION DE LOS VALORES ETICOS, EL CUAL SE INTEGRARA POR EL PRESIDENTE EN FUNCIONES Y LOS EX-PRESIDENTES DEL CONSEJO Y DE LOS COLEGIOS REGIONALES, CUYA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO LO DETERMINARAN SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS.

ARTICULO 246.- ASESORAR EN MATERIA NOTARIAL AL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 247.- REPRESENTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE A LOS NOTARIOS DE LA ENTIDAD, ASI COMO, DEFENDER SUS INTERESES PROFESIONALES Y EXIGIR DE ELLOS EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION QUE LES CORRESPONDE.

ARTICULO 248.- DAR OPINION, A PETICION DEL EJECUTIVO EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ASPIRANTES A NOTARIO.

ARTICULO 249.- INTERVENIR EN LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LOS EXAMENES PARA ASPIRANTES A NOTARIO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 250.- NOTIFICAR POR ESCRITO A LA CONSEJERIA JURIDICA A TRAVES DE LA DIRECCION, CUANDO EXISTA UNA QUEJA QUE AMERITE SU INTERVENCION.

ARTICULO 251.- PERCIBIR LAS CUOTAS ECONOMICAS DE LOS NOTARIOS DEL ESTADO EN LA FORMA Y CUANTIA QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE.

ARTICULO 252.- EXPEDIR SUS ESTATUTOS, LOS CUALES DEBERAN PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)



ARTICULO 253.- APOYAR A LA CONSEJERIA JURIDICA Y A LA DIRECCION, PARA ELABORAR EL ARANCEL POR MEDIO DEL CUAL SE FIJEN Y ACTUALICEN LAS TARIFAS QUE REGULEN LOS HONORARIOS QUE DEBEN COBRAR POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS NOTARIOS.

ARTICULO 254.- LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y ESTATUTOS.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIOS REGIONALES

ARTICULO 255.- HABRA UN COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS EN CADA UNA DE LAS TRES REGIONES QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE DIVIDE EL ESTADO, QUEDANDO DISTRIBUIDAS DE LA FORMA SIGUIENTE:

I. REGION CENTRO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, QUE COMPRENDE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CINTALAPA; COMITAN; COPAINALA; CHIAPA; PICHUCALCO; VENUSTIANO CARRANZA; VILLA FLORES; SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS; SIMOJOVEL Y, TUXTLA GUTIERREZ.

II. REGION COSTA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TAPACHULA, QUE COMPRENDE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ACAPETAHUA; HUIXTLA; TAPACHULA; TONALA Y, MOTOZINTLA.

III. REGION SELVA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE PALENQUE, QUE COMPRENDE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BENEMERITO DE LAS AMERICAS; CATAZAJA; OCOSINGO; SALTO DE AGUA Y, YAJALON.

ARTICULO 256.- LOS COLEGIOS REGIONALES TENDRAN PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 257.- LOS ESTATUTOS DE CADA COLEGIO, DETERMINARAN SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.



ARTICULO 258.- SON ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIOS REGIONALES:

I. COLABORAR CON LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO, ASI COMO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO EN LO RELATIVO A ASUNTOS DE LA REGION;

II. TENER VOZ Y VOTO A TRAVES DE SU DIRECTIVA EN LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO;

III. ESTUDIAR Y RESOLVER LAS CONSULTAS QUE LE FORMULEN LOS NOTARIOS DE SU REGION;

IV. REPRESENTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE A LOS NOTARIOS DE SU REGION;

V. ESTIMULAR LA VIDA ACADEMICA DE LOS NOTARIOS DE SU REGION;

VI. ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES NOTARIALES DE GUARDIA, CONSULTORIA Y LAS DEMAS TENDIENTES AL BENEFICIO DE LA POBLACION;

VII. DISTRIBUIR A LOS NOTARIOS DE SU REGION Y A COSTA DE ESTOS, DE LOS EQUIPOS, INSTRUMENTAL, MATERIALES, LIBROS O FOLIOS Y LIBROS DE COTEJOS QUE POSIBILITEN EL EJERCICIO OPTIMO DE SU PROFESION;

VIII. DESIGNAR A LOS NOTARIOS QUE LO REPRESENTEN EN LOS EXAMENES PARA NOTARIO;

IX. PRACTICAR VISITAS A LOS NOTARIOS DE SU REGION Y RENDIR INFORME A LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

X. DAR VISTA A LA CONSEJERIA JURIDICA PARA SU INTERVENCION, CUANDO EXISTA UNA QUEJA DE ALGUNO DE SUS AGREMIADOS;

XI. PERCIBIR LAS CUOTAS ECONOMICAS DE LOS NOTARIOS QUE EJERZAN EN LA REGION EN LA FORMA Y CUANTIA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE;

XII. FORMULAR SUS ESTATUTOS; Y



XIII. LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO.

TITULO NOVENO

DE LAS GARANTIAS PARA LA FUNCION NOTARIAL

CAPITULO I

DEL FONDO DE GARANTIA DEL NOTARIADO DEL ESTADO

ARTICULO 259.- SE CONSTITUYE EL FONDO DE GARANTIA DEL NOTARIADO DEL ESTADO, COMO INSTRUMENTO DEL ESTADO, PARA RESPONDER SUBSIDIARIAMENTE DE LA ACTUACION DE LOS NOTARIOS DEL ESTADO, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

ARTICULO 260.- PARA LA OPERACION DE ESTE FONDO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO.

ARTICULO 261.- EL FONDO DE GARANTIA SE INTEGRA CON:

I. LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, FIANZA O HIPOTECA, QUE AL EFECTO REALICEN LOS NOTARIOS PARA EL INICIO DE SUS FUNCIONES; POR LA CANTIDAD QUE COMO GARANTIA DE SU FUNCION, SE DETERMINE EN EL ACUERDO DE DESIGNACION RESPECTIVO, QUE EN NINGUN CASO EXCEDERA LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR QUINCE MIL EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA, EN RAZON DE LA RESIDENCIA DE LA NOTARIA;

II. LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO QUE AL EFECTO REALICEN LOS NOTARIOS ANUALMENTE POR CONCEPTO DE ACTUALIZACION DE LA GARANTIA DE SU FUNCION.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 262.- EL FONDO DE GARANTIA SERA ADMINISTRADO Y OPERADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 263.- LOS DEPOSITOS QUE INTEGRAN EL FONDO DE GARANTIA SERAN INVERTIDOS EN VALORES DE RENTA FIJA. LA SECRETARIA DE HACIENDA SERA LA TITULAR DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS QUE EXPIDAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

ARTICULO 264.- LAS CANTIDADES QUE INTEGRAN EL FONDO, SUS PRODUCTOS Y SUS RENDIMIENTOS SE APLICARAN EN ORDEN DE PRELACION, PARA EL PAGO DE LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

- I. IMPUESTOS Y DERECHOS QUE NO HAYAN SIDO ENTERADOS;
- II. DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS NOTARIOS DEL ESTADO, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- III. MULTAS QUE SE LES HAYAN IMPUESTO A LOS NOTARIOS DEL ESTADO;
- IV. LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY; Y
- V. OTROS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 265.- LOS NOTARIOS SERAN CIVILMENTE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCACIONEN EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION, POR LAS ACCIONES U OMISIONES A LO DISPUESTO EN LAS LEYES, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE SU INTERVENCION.

ARTICULO 266.- LOS NOTARIOS PODRAN SER RESPONSABLES PENALMENTE, SI COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA SE DECLARA LA NULIDAD DE UN INSTRUMENTO PUBLICO OTORGADO ANTE SU FE, POR CAUSAS QUE LE SEAN IMPUTABLES Y QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVAS DE DELITO.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 267.- EL MINISTERIO PUBLICO PODRA COMUNICAR A LA CONSEJERIA JURIDICA, AL CONSEJO Y AL COLEGIO RESPECTIVO, EL INICIO DE CUALQUIER AVERIGUACION PREVIA RADICADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, EN CONTRA DE ALGUN NOTARIO DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 268.- LOS NOTARIOS TENDRAN LA OBLIGACION DE ENTERAR OPORTUNAMENTE EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE TERCEROS, QUE LES HAYA SIDO ENTREGADO PARA TAL EFECTO.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS Y DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 269.- EL NOTARIO INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR CUALQUIER VIOLACION A ESTA LEY, A SU REGLAMENTO, O A OTRAS LEYES, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL QUE DERIVE DE SU CONDUCTA.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

LA CONSEJERIA JURIDICA, PODRA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN ESTA LEY, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO ALGUNA VIOLACION POR PARTE DEL NOTARIO, A LOS ORDENAMIENTOS ANTES SEÑALADOS O A SOLICITUD EXPRESA DE PERSONA QUE ACREDITE TENER INTERES JURIDICO EN EL ASUNTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

LA CONSEJERIA JURIDICA CONCEDERA AL NOTARIO UN TERMINO NO MENOR DE CINCO DIAS HABILES, NI MAYOR DE QUINCE, PARA QUE COMPAREZCA Y MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN RELACION A LA QUEJA, ANOMALIA O IRREGULARIDAD QUE SE LE IMPUTE Y, EN SU CASO RINDA LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, LAS CUALES SE ADMITIRAN, DESAHOGARAN Y VALORARAN POR LA CONSEJERIA JURIDICA EN LA MISMA AUDIENCIA.



(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

ARTICULO 270.- AGOTADO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO ANTERIOR, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABLES SIGUIENTES, EL EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA CONSEJERIA JURIDICA, DETERMINARA MEDIANTE RESOLUCION, DE SER PROCEDENTE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIO EL NOTARIO POR CONTRAVENIR LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO U OTRAS LEYES; Y ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL CASO, ANTECEDENTES DEL NOTARIO Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN, PODRA APLICAR LAS SANCIONES SIGUIENTES:

- I. AMONESTACION;
- II. MULTA;
- III. SUSPENSION;
- IV. REVOCACION DE LA PATENTE NOTARIAL.

ARTICULO 271.- LA AMONESTACION SERA POR ESCRITO Y SE IMPONDRA POR:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- I. RETARDAR INJUSTIFICADAMENTE LA ENTREGA DE TESTIMONIOS O LA REALIZACION DE ALGUN TRAMITE O ACTUACION SOLICITADOS Y EXPENSADOS POR UN CLIENTE, PREVIA QUEJA POR ESCRITO, PRESENTADA ANTE LA CONSEJERIA JURIDICA O LA DIRECCION Y RATIFICADA POR EL INTERESADO;
- II. NO ENTREGAR A LA DIRECCION LOS LIBROS, SUS APENDICES E INDICES, ASI COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE DEBA REMITIRSE, EN EL PLAZO QUE ESTABLECE ESTA LEY;
- III. NO CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- IV. NO OTORGAR LAS FACILIDADES NECESARIAS A LOS INSPECTORES EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;



(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

V. NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA CONSEJERIA JURIDICA O LA DIRECCION PARA TRATAR ASUNTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SU FUNCION, SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA;

VI. INCURRIR EN ACTOS U OMISIONES QUE PUEDAN SER SUBSANADOS;

VII. NO CUMPLIR CON EL ARANCEL QUE REGULE SUS HONORARIOS.

ARTICULO 272.- SE IMPONDRA MULTA:

I. DE TRESCIENTOS A CUATROCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO, POR INCURRIR EN ACTOS U OMISIONES QUE NO PUEDAN SER SUBSANADOS;

II. DE CUATROCIENTOS UNO A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO, POR:

A) EJERCER SUS FUNCIONES ESTANDO IMPEDIDOS PARA ELLO EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, IV Y VI, DEL ARTICULO 52, DE ESTA LEY;

B) NEGARSE A EJERCER SUS FUNCIONES AL SER REQUERIDO, SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA;

C) CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, QUE PUEDAN TRAER COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE UNA ESCRITURA, ACTA O TESTIMONIO.

III. DE QUINIENTOS UNO A MIL DIAS DE SALARIO MINIMO, POR:

A) HABER RECIBIDO EL MONTO DE IMPUESTOS O DERECHOS CAUSADOS POR LA OPERACION CONTENIDA EN UN INSTRUMENTO Y ENTERARLOS EN FORMA EXTEMPORANEA;

B) REINCIDIR EN ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA INFRACCION.

ARTICULO 273.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR SE ENTIENDE POR SALARIO MINIMO, EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA, AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCION.



ARTICULO 274.- LA SUSPENSION DEL NOTARIO HASTA POR UN AÑO, SE IMPONDRA POR:

- I. DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES POR INTERPOSITA PERSONA;
- II. EJERCER SUS FUNCIONES EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES II, III Y V, DEL ARTICULO 88, DE ESTA LEY;
- III. ESTABLECER OFICINAS PARA PRESTAR SERVICIOS NOTARIALES FUERA DE SU RESIDENCIA;
- IV. REVELAR INJUSTIFICADA Y DOLOSAMENTE DATOS SOBRE LOS QUE DEBA GUARDAR SECRETO PROFESIONAL;
- IV. (SIC) REINCIDIR EN ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 271, DE ESTA LEY, CON EXCEPCION DE LA ESTABLECIDA EN LA FRACCION III, INCISO B), DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA INFRACCION.

ARTICULO 275.- LA CANCELACION DE LA PATENTE PROCEDERA POR:

- I. INCURRIR EN FALTA DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION. SE CONSIDERAN COMO FALTAS DE PROBIDAD, ADEMAS DE LAS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:
 - A) HABER RECIBIDO EL MONTO DE IMPUESTOS O DERECHOS CAUSADOS POR LA OPERACION CONTENIDA EN UN INSTRUMENTO Y NO ENTERARLOS EN LA OFICINA FISCAL RECAUDADORA. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE DISPOSICION SE ENTENDERA QUE EL NOTARIO HA INCURRIDO EN FALTA DE PROBIDAD, SI LOS MONTOS CITADOS NO SON PAGADOS A MAS TARDAR CIENTO OCHENTA DIAS DESPUES DEL TERMINO QUE POR LEY CORRESPONDA PARA SER ENTERADOS, SIN QUE MEDIE JUSTIFICACION LEGAL ALGUNA.
 - B) PERMITIR LA SUPLANTACION DE SU PERSONA O EL USO POR UN TERCERO DE SU SELLO DE AUTORIZAR O SU FIRMA.



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

C) RENDIR INFORMES FALSOS A LA CONSEJERIA JURIDICA, DIRECCION, AUTORIDADES JURISDICCIONALES O AL MINISTERIO PUBLICO.

D) REINCIDIR EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN LA FRACCION II, DEL ARTICULO ANTERIOR;

II. NO INICIAR FUNCIONES, NI ESTABLECER OFICINA EN EL LUGAR QUE DEBA DESEMPEÑARLAS, DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE SU PROTESTA;

III. NO REANUDAR SUS LABORES SIN CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL TERMINO DE LA LICENCIA QUE SE LE HAYA CONCEDIDO O DE LA SANCION POR SUSPENSION QUE SE LE HAYA IMPUESTO;

IV. SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SIN DAR AVISO O SIN HABER OBTENIDO LA LICENCIA CORRESPONDIENTE;

V. DEJAR DE ACTUAR INJUSTIFICADAMENTE EN SU PROTOCOLO DURANTE MAS DE DOS MESES, EN UN AÑO CALENDARIO;

VI. HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO PATRIMONIAL O GRAVE;

VII. NO CONSTITUIR O CONSERVAR VIGENTE LA GARANTIA QUE RESPONDA DE SU ACTUACION;

VIII. REINCIDIR EN LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, Y III, DEL ARTICULO 97, DE ESTA LEY.

ARTICULO 276.- SE SANCIONARA CON LAS PENAS QUE CORRESPONDE AL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES QUE PREVE EL CODIGO PENAL DEL ESTADO, A QUIEN SIN NOMBRAMIENTO DE NOTARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS:

I. SE OSTENTE COMO NOTARIO PUBLICO;



II. UTILICE PUBLICIDAD O PROPAGANDA ENGAÑOSA PARA OFRECER SERVICIOS DE NOTARIA;

III. OFREZCA SERVICIOS QUE SOLO PUEDE PRESTAR UN NOTARIO;

IV. REALICE ACTIVIDADES EXCLUSIVAS DE LA FUNCION NOTARIAL;

V. AL QUE SIENDO NOTARIO DE OTRA ENTIDAD, INTRODUZCA AL TERRITORIO DEL ESTADO, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA SUS LIBROS DE PROTOCOLO O FOLIOS, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO ACTOS QUE UNICAMENTE PUEDEN REALIZAR NOTARIOS DEL ESTADO.

ARTICULO 277.- SE APLICARA LA PENA QUE CORRESPONDA AL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, PREVISTO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO, A QUIEN HAGA DECLARACIONES FALSAS QUE CONSTEN EN INSTRUMENTO PUBLICO OTORGADO ANTE NOTARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, NUMERO 13, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2000.

SEGUNDO.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, PUBLICARA ANUALMENTE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EL ARANCEL AL QUE LOS NOTARIOS SUJETARAN EL COBRO DE SUS HONORARIOS, EL CUAL SE DETERMINARA CONFORME AL SALARIO MINIMO.

TERCERO.- EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EXPEDIRA EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, EN UN PLAZO QUE NO DEBERA EXCEDER DE CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES DESPUES DE SU ENTRADA EN VIGOR.

CUARTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

QUINTO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS 04 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- C. D. P. JUAN CARLOS MORENO GUILLEN.- C. D. S.- JORGE ALBERTO BETANCOURT ESPONDA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA LA OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 17 DE ABRIL DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- La Consejería Jurídica, mandará publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, el arancel al que los Notarios sujetarán el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme al salario mínimo.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012.



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Ultima reforma P.O. 05-11-2014

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.